



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 701  
Y DEROGAR LOS ARTICULOS 708 Y 709 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

293319

**T E S I S**

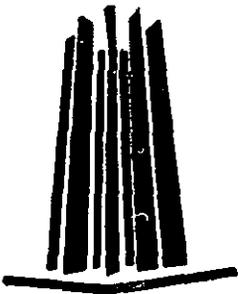
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**AUSTREBERTO RANGEL JIMENEZ**

ASESOR: LICENCIADO VICTOR A. MENDEZ MARTINEZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente obra a Dios....  
por haberme permitido vivir y dado  
fuerzas para ver cumplidos mis  
sueños: la culminación de mi carrera  
con la terminación de esta humilde  
obra; igualmente por darme la  
oportunidad de pasar por estos  
momentos de mi vida.

Dedico el presente trabajo con todo  
cariño a mis señores padres  
Austreberto Rangel Ramos y Lilia  
Jiménez Delgadillo por haberme dado  
la vida, educación y todo su apoyo  
para ver cumplidos estos momentos  
de mi vida, esperando pagarles con  
este trabajo, una mínima parte  
siquiera de todo lo que me han dado.

Con todo respeto y gratitud al  
Licenciado Víctor A. Méndez  
Martínez que con su oportuna y  
atinada dirección hizo posible la  
culminación del presente trabajo.

A la memoria del Licenciado  
Gaudelio García Estrada, con todo  
respeto, gratitud y admiración.

Al Licenciado Felipe Martínez Ríos  
por haberme permitido colaborar en  
su despacho.

A mis hermanas:

Lilia y Edith Rangel Jiménez, con  
todo cariño.

A Irma García Gaona, por todo su  
apoyo y comprensión.

A nuestra máxima casa de estudios:  
Universidad Nacional Autónoma de  
México y, en particular, a la Escuela  
Nacional de Estudios Profesionales  
Campus Aragón, sin las cuales, no  
hubiera sido posible la terminación de  
mi carrera y de la presente obra.

Asimismo, a todos mis profesores de  
la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Campus Aragón  
UNAM, que de alguna manera  
contribuyeron a mi formación  
profesional y cuya labor se ve  
plasmada con la culminación del  
presente trabajo.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 701 Y DEROGAR LOS  
ARTÍCULOS 708 Y 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ÍNDICE.**

|                     |          |
|---------------------|----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> | <b>I</b> |
|---------------------|----------|

**CAPITULO I.**

**PANORAMA GENERAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>A. Breve Exposición de sus Antecedentes.....</b>            | <b>1</b>  |
| <b>B. Naturaleza Jurídica.....</b>                             | <b>14</b> |
| <b>C. Concepto.....</b>  | <b>17</b> |
| <b>D. Legitimación para Interponerlo.....</b>                  | <b>20</b> |
| <b>E. Clasificación de las Resoluciones.....</b>               | <b>23</b> |
| <b>F. Clases de Apelación.....</b>                             | <b>26</b> |
| <b>1. Ordinaria.....</b>                                       | <b>27</b> |
| <b>2. Extraordinaria.....</b>                                  | <b>27</b> |
| <b>3. Adhesiva.....</b>  | <b>31</b> |
| <b>G. Diferencia entre Recurso y Medio de Impugnación.....</b> | <b>34</b> |

**CAPITULO II.**

**BREVE EXPOSICIÓN DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES.**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>A. México.....</b>  | <b>36</b> |
| <b>1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b> | <b>36</b> |
| <b>2. Código Federal de Procedimientos Civiles.....</b>              | <b>42</b> |
| <b>3. Código de Comercio.....</b>                                    | <b>49</b> |

|   |    |
|---|----|
| 4. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos..... | 57 |
| 5. Ley Federal del Trabajo.....               | 62 |
| B. Argentina.....                             | 69 |
| C. España.....                                | 73 |
| D. Italia.....                                | 77 |

### CAPITULO III.

#### LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSOS DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

|   |     |
|---|-----|
| A. Autoridad ante la que se Interpone.....            | 82  |
| B. Término y Forma para Interponerlo.....             | 93  |
| C. Concepto de Agravio y Principios que lo Rigen..... | 96  |
| D. Término y Forma para Contestar los Agravios.....   | 109 |
| E. Efectos de la Plenitud de la Jurisdicción.....     | 112 |
| 1. Confirmación.....                                  | 116 |
| 2. Revocación.....                                    | 117 |
| 3. Modificación.....                                  | 117 |

### CAPITULO IV.

#### LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 701 Y DEROGAR LOS ARTÍCULOS 708 Y 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

|   |     |
|---|-----|
| A. Contemplación del artículo 708 y 709 en el Código de Procedimientos Civiles anterior y posterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 y la necesidad de derogarlos..... | 126 |
|---|-----|

B. Contemplación del artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles anterior y posterior a las reformas del 24 de mayo de 1996 y la necesidad de reformarlo..... 134

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN.

En esta obra, abordaré en el Primer Capítulo, el Tema del Recurso de Apelación presentando un Panorama General del mismo donde se hará una breve exposición de sus antecedentes, su naturaleza jurídica, su concepto y quién puede interponerlo, para luego analizar cómo se clasifican las resoluciones y apelaciones y terminar con la diferencia existente entre un recurso y un medio de impugnación.

En el Segundo Capítulo, emprenderé en forma breve el fundamento que tiene el Recurso de Apelación en nuestro país, sobre todo en nuestra legislación federal, así como en otros países como Argentina, España e Italia.

En el Tercer Capítulo, explicaré de manera breve cómo se tramita o sustancia el Recurso de Apelación en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, ante qué autoridad se interpone, la forma de presentarse y en que término, así como la importancia que tiene la expresión de agravios y los principios que lo rigen, para después atender lo referente a la contestación de los mismos, terminando con los efectos que puede producir el Recurso de Apelación.

Por último, en el Capítulo Cuarto expondré la necesidad de reformar el artículo 701 y derogar los artículos 708 y 709 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal por ser éstos dos últimos, contradictorios, repetitivos e incongruentes.

Debo mencionar que la inquietud que tuve para la realización del presente trabajo, fueron las importantes reformas y adiciones que tuvo el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal el día 24 de mayo de 1996, en

materia de apelación, innovando en éste aspecto respecto a su trámite, pero complicando por otro su interpretación práctica, debido a la falta de técnica jurídica de los legisladores.

Espero que esta obra contribuya de alguna manera a crear sensibilidad jurídica en los Congresistas para que pongan mayor atención en la realización de los códigos y leyes, tan plagados de lagunas y contradicciones, pero perfeccionables, como toda obra humana.

## CAPITULO I PANORAMA GENERAL DEL RECURSO DE APELACIÓN.

### A. BREVE EXPOSICIÓN DE SUS ANTECEDENTES.

Derecho Romano.- La historia de la apelación en el Derecho Procesal Mexicano, nos remonta necesariamente al Derecho Romano, por ser el origen de nuestro Derecho y de la mayoría de las legislaciones del mundo, y el recurso de apelación no podría ser la excepción.

La mayoría de los autores nos hablan de que el Derecho Procesal Romano pasó por tres etapas, mismas que se fueron sucediendo entre sí: la de las *Legis Actiones*; la del Proceso Formulario u Ordinario y; la del Extraordinario.

Origen.- Los Doctrinarios no se ponen de acuerdo en que fase del procedimiento romano tuvo su origen el recurso de apelación; pero, en lo que sí coinciden es en la época, es decir, señalan que fue durante el comienzo del imperio cuando ésta se presentó.

Guillermo Floris Margadant opina "que fue durante el tercer sistema que tuvo su origen el recurso de apelación, pero acepta que tiene algunos antecedentes en el segundo sistema del procedimiento formulario".<sup>1</sup>

Por su parte, Eugene Petit, afirma "que es en el segundo sistema del procedimiento formulario u ordinario donde ésta tiene su origen y fue establecida por una *Ley Julia Judiciaria*, teniendo su origen en el derecho de veto, que tenía todo

---

<sup>1</sup> Margadant S. Guillermo F. *Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Vigésimo Tercera Edición. México 1998. Pág. 174.

Magistrado de rechazar o prohibir las decisiones de otro Magistrado igual o inferior. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *apellare magistratum*. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia; la anulaba también y la remplazaba por una nueva sentencia”.<sup>2</sup>

Becerra Bautista, citando a Raggi, da una razón del surgimiento de la apelación durante la fase del procedimiento extraordinario: “La apelación, nació debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen se realizaba mediante la apelación.”<sup>3</sup>

1.- Etapa de las Legis Acciones.- Los autores coinciden en que en este período, era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el Juez (*judex*) era un particular: juez privado (*judex privatus*), por lo cual no se podía pedir el reexamen de

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. José Ferrández González, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Segunda Edición. México 1996. Pág. 646.

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Quinta Edición, México 1996. Pág. 573 y 574.

la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial y por lo tanto, tampoco la apelación.

Al respecto, señala Eugene Petit, al referirse a la primera fase de las Legis Acciones, que en Roma "hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez, a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía oponer contra la sentencia la *revocatio in duplum* o la *in integrum restitutio*,"<sup>4</sup> es decir, sólo se podía oponer contra una sentencia otra acción o excepción, pero no un recurso porque aún no existía.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en la primera fase del Derecho Romano no existió el Recurso de Apelación.

2.- El Procedimiento Formulario u Ordinario.- En esta segunda etapa del procedimiento romano, es donde encontramos las primeras señales de existencia del recurso de apelación, más parecida a como las conocemos hoy en día, así como otros medios de impugnación de las sentencias.

Es bajo el Imperio, nos enseña Eugene Petit, que "quedó abierta una vía de recurso que procedía para todos los casos contra las sentencias: la *apelación* que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión.

---

<sup>4</sup> Idem. Pág. 645.

Teniendo la calidad de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación, siendo el último grado de jurisdicción el emperador.”<sup>5</sup>

Para la interposición del Recurso de apelación, continúa Petit, “la parte que entablaba la apelación de una sentencia debía dirigirse al magistrado Superior que había entregado la fórmula (de ahí el nombre de procedimiento formulario), por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio, y así sucesivamente hasta llegar al emperador, quien juzgaba en último término”.<sup>6</sup>

Para los coautores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Baldés, “la apelación en un principio era posible interponerla de cualquier autoridad que emanase la decisión y cualquiera que hubiera sido la importancia del negocio”.<sup>7</sup>

Por otro lado, otro punto donde no se ponen de acuerdo los autores es en el plazo para interponer este recurso, pues varían de dos hasta seis días.

En efecto, los coautores anteriormente mencionados, manifiestan que los efectos de la apelación en esta etapa del procedimiento romano eran los siguientes:

“1. Suspendía el procedimiento, es decir, la sentencia no podía ejecutarse hasta que no se confirmaba. 2. La misión del que conoce de la apelación consiste en declarar la *apelatio iniusta*, en cuyo caso se ejecuta la sentencia, o a declararla *iusta*, en cuyo caso no se limita a impedir la ejecución del primer juicio, sino que lo

---

<sup>5</sup> Ídem. Pág. 646.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 646.

<sup>7</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A. Duodécima Edición. México 1987. Pág. 300.

reemplaza por uno nuevo. 3. El apelante que sucumbe incurre en una pena pecuniaria, que puede ser igual al tercio del interés litigioso”.<sup>8</sup>

De lo anterior, se puede decir que la apelación ya iba tomando forma cada vez más a como la conocemos en nuestros días, introduciéndose como novedad que si se confirmaba la resolución impugnada, se era sujeto de una sanción de carácter pecuniario.

3.- En la Tercera Fase del Procedimiento Extraordinario, se desarrolló como medio de impugnación a las sentencias, la apelación, como recurso ordinario y la *integrum restitutio*, como extraordinario.

Eugene Petit, enseña “que desde Teodosio II, ya el emperador no fallaba por sí mismo, como último grado de jurisdicción: la apelación se llevaba ante una comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio. Esta comisión es la que juzga sin apelación. El único derecho que tiene la parte es el de dirigir al príncipe una *supplicatio*; pero en este caso son también el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio quienes revisaban la sentencia”.<sup>9</sup>

Para Raggi, citado por Becerra Bautista “la apelación, en la Época Imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Ídem Pág. 301.

<sup>9</sup> Petit, Eugene. *Op. cit.* Pág. 650.

<sup>10</sup> Becerra Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 574.

Insistimos, continúa el autor, en que “fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo juicio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad”.<sup>11</sup>

En opinión de este autor, y coincido con él de que “mientras no se estructuró orgánicamente, la apelación fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad”.<sup>12</sup>

Por ello, se puede afirmar que la apelación existió en el Derecho Romano casi con las características de como la conocemos ahora: suspendía la ejecución de la sentencia y se interponía ante el Superior jerárquico, sólo que de la sentencia dada en la apelación se podía apelar hasta llegar al último superior jerárquico, que era el Emperador, por lo que nos hace deducir que al no existir un límite en el grado de jurisdicción se abusaba de este recurso.

Derecho Precolonial en México.- Durante la Época anterior a la Conquista de México, según se desprende de la obra del autor Lucio Mendieta y Núñez, no existió el Recurso de Apelación, y de hecho ningún recurso porque “las sentencias definitivas pasaban en autoridad de cosa juzgada y eran irrevocables.”<sup>13</sup> Sin embargo, contrariamente a lo sustentado por este autor, Guillermo Floris Margadant, afirma la existencia de este recurso en el México Prehispánico, porque al citar la organización forense de los aztecas y texcocanos, menciona que entre los primeramente mencionados “hubo una jerarquía de Tribunales Comunes, desde el *teuctli*, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el *cihuacóatl*,

---

<sup>11</sup> Ídem. Pág. 574.

<sup>12</sup> Íbidem. Pág. 574.

<sup>13</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1992. Pág. 144.

hasta llegar, mediante un sistema de apelación al Tribunal del Monarca, que se reunía cada 24 días".<sup>14</sup>

Asimismo, indica este autor, que "en Texcoco la situación era distinta. Allí, el Palacio del Rey contenía 3 Salas con un total de 12 jueces, designados por el Rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia, con apelación ante el Rey con dos o tres nobles".<sup>15</sup>

En este mismo sentido se pronuncia Esquivel Obregón, al hablar sobre la administración de justicia civil azteca, indicando que "dictada la sentencia, *tlazolequiliztli*, las partes *podlan apelar* al tribunal del *tlacatecatl*. A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca, quien era la última instancia. Sus funciones eran entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*".<sup>16</sup>

El *tlacatecatl*, continúa el autor en cita, "conocía de causas civiles y criminales; en las civiles sus resoluciones eran inapelables; en las criminales se admitía apelación ante el *cihuacoatl*. El tribunal del *tlacatecatl* estaba compuesto de el mismo y otros dos ministros o ayudantes, auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. Tenían sus sesiones en la casa del rey".<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Margadant, S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. México 1976. Pág. 24.

<sup>15</sup> Ídem. Pág. 24 y 25.

<sup>16</sup> Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 276 y sigs.

<sup>17</sup> Ídem. Pág. 276 y sigs.

En opinión de este escritor, "los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruellísimas las penas, porque en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto".<sup>18</sup>

De acuerdo con Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, con cuyas ideas estoy de acuerdo, los tiempos primitivos del Derecho Procesal Mexicano, "como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías".<sup>19</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que en la Época Precolonial o Precortesiana, también existió el recurso de apelación, con la diferencia de que eran más rápidos los procedimientos por ser orales y carecer de formalidades.

Época Colonial en México.- En este punto me permito transcribir las palabras de los profesores De Pina y Castillo Larrañaga: "El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo siquiera superficial, del derecho procesal español".

El Derecho Español, continúan los juristas en estudio, "estuvo vigente en la Nueva España, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España; derecho influenciado por el Romano, por haber formado parte de sus provincias. Esta supletoriedad fue dispuesta por la

---

<sup>18</sup> *Ibidem*. Págs. 276 y sigs.

<sup>19</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Tercera Edición. México 1997. Pág. 45.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro”.<sup>20</sup>

La opinión del procesalista español Juan Montero Aroca me parece atinada al referirse al Derecho Colonial, porque a su decir “tiene su dificultad abordar una época que ha de referirse a muchos siglos, por lo que el proceso antiguo hispano no puede resumirse únicamente a la Partida III o a cualquier otro cuerpo legal que pudiera calificarse de único”.<sup>21</sup>

Es por ello que debido al objetivo de la presente obra, sólo haré referencia al Recurso de apelación en la Ley de Partidas, porque nos da una idea de cómo se manejaba este recurso de apelación en aquella época.

Así las cosas, comenzaré por la definición de la apelación en esta ley, y al respecto, indica Montero Aroca que “en la Partida III (siglo XIII) se establecían los recursos sin mucha claridad en torno a sus respectivas naturalezas; el proemio del título XXIII de la Partida III, se define a la apelación de la siguiente manera, ubicándola dentro de los sistemas de “quebrantar” la sentencia:

*Alzada o Apelación.* “Querella que alguna de las partes faza de juyzio que fuese dado con querella, llamando e recorriendose a enmendia de mayor juez” (ley 1)”<sup>22</sup>.

Menciona el autor que “las alzadas posibles eran dos normalmente, pero era posible una tercera, en efecto, si la sentencia de primera instancia era confirmada en el

---

<sup>20</sup> Ídem. Pág. 46.

<sup>21</sup> Montero Aroca, Juan. *La Herencia Procesal Española*. Editorial UNAM. México 1994. Pág. 12.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 45.

primer recurso, cabía una segunda alzada, y si en ella se volvía a dictar sentencia confirmatoria se acababan los recursos; ahora bien, si el juez de la segunda alzada revocaba la sentencia impugnada, entonces cabía un nuevo recurso (ley 25). Aquí, si existen plazos para recurrir: diez días (ley 22), y ya aparece que la apelación necesita ser fundamentada en el momento de la interposición del recurso”.<sup>23</sup>

Evidentemente que también existieron en esta época “otros tres medios de “quebrantar las sentencias”, tales como el recurso de *merced* que concedía el rey, casi en cualquier caso para alargar los plazos del pago de una deuda; la *restitución*, que se refería a sentencias dictadas contra los menores de veinticinco años que hubieren sufrido engaño o si no había sido bien defendido por su representante o abogado; y la *revisión* que se interponía para tratar de revocar las sentencias que se habían dictado por falsedad, tanto de documentos como de testigos, y podía hacerlo el juez que dictó la sentencia impugnada, dentro de los veinte años siguientes”.<sup>24</sup>

Margadant, alecciona que durante esta época, “la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio, y según la cuantía de los negocios. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del Rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante sus instrucciones, por lo que la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente”.<sup>25</sup>

Los casos de poca importancia, entre colonos, prosigue el autor, “podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con *apelación* ante el cabildo, que eran como

---

<sup>23</sup> Ídem. Págs. 45 y 46.

<sup>24</sup> Ídem. Pág. 46.

<sup>25</sup> Margadant, S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. México 1976. Pág. 58 y 60.

pequeñas audiencias. Los conflictos de poca importancia entre indios, era resuelto por un alcalde indio en primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena".<sup>26</sup>

En asuntos más importantes, indica el historiador "un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia en primera instancia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias (México, Guadalajara), que también tenían competencia originaria en asuntos de gran importancia (como todo lo referente al Real Patronato de la Iglesia). En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una decisión final. Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia".<sup>27</sup>

Derecho Independiente en México.- Durante esta época, señalan De Pina y Larrañaga, "siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas y aplicándose como leyes nacionales, así lo dispuso La ley de 23 de mayo de 1837 señalando que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país, leyes que estuvieron vigentes hasta el 4 de mayo de 1857, fecha en que se expidió la Ley de Procedimientos, por el Presidente Comonfort, que tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un Código completo; el primero de Procedimientos que tuvo ése carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley española de 1855".<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibidem* Pág. 58.

<sup>27</sup> *Ídem*. Págs. 58 y 59.

<sup>28</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op. cit.* Pág. 47.

La Curia Filipica Mexicana explica que en 1850 se consideraban vigentes “el recurso de apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza”;<sup>29</sup> de los cuales sólo voy a referirme a la apelación, debido al objeto de este trabajo.

En principio, se menciona en la obra supracitada, que “sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que *haga perjuicio en el juicio principal*.”

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar”.<sup>30</sup>

Interpuesta la apelación, dice el autor de la Curia Filipica Mexicana, Juan Rodríguez de San Miguel, “bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama *calificar el grado*”.<sup>31</sup>

Si el recurso de apelación “se presentaba ante un juez de mayor jerarquía que no fuere el inmediato superior al que conoció en primera instancia, aquél debía remitirlo al correcto; pero si se presentaba ante un juez menor a aquél ante quien se presentó, entonces se tenía por no interpuesta la apelación. Así se infiere de la Ley 4 Título IV, Partida III, que dice:

<sup>29</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan. *Curia Filipica Mexicana*. Editorial UNAM. Primera Reimpresión de la Edición de 1850. México 1978. Págs. 361-370.

<sup>30</sup> *Ibidem*. Págs. 362 y 363.

<sup>31</sup> *Idem*. Pág. 366.

*"Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayor al que aquel á quien se debe alzar, ó que fuere igual, vale la alzada, no por que debe judgar el pleito; mas débelo enviar á otro menor que aquel de quien se alzó, eso tanto vale como si no se alzare."*<sup>32</sup>

En relación a los efectos en que se admitía este recurso, puntualiza el jurista citado que "surte regularmente en dos efectos; el uno se llama suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente, y el otro se llama devolutivo, porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos se tenía al pleito por concluso para definitiva".<sup>33</sup>

Respecto de las pruebas en segunda instancia, determina el autor que "no se admitía prueba de testigos sobre los mismos artículos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto en primera instancia y no hayan sido examinados; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional. Pero si se objetan excepciones nuevas que no se habían alegado o que se despreciaron por el juez de primera instancia, podían probarse por testigos. Si se ha de dar prueba se ha de pedir en el escrito de expresión de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el

---

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 366.

<sup>33</sup> Idem. Pág. 365-367.

artículo con uno de cada parte, se hace relación de los autos, para decidir si se recibe o no la prueba”.<sup>34</sup>

Señala el jurista, refiriéndose al recurso de súplica como última instancia, “que en ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza podrá haber más de tres instancias”.<sup>35</sup>

Con relación a la caducidad en la segunda instancia, menciona que “el término para seguir y acabar la apelación, era de un año, que pasado el mismo, cualquiera de las partes podía pedir se declarara desierto el recurso y por consiguiente que la sentencia de primera instancia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada”.<sup>36</sup>

Como puede verse, la apelación en la época independiente ya se encontraba formada casi en su totalidad, como la conocemos actualmente en nuestra legislación.

## B. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Desde la Curia Filípica Mexicana, ya se tenía la idea del porqué del nacimiento de este medio de impugnación al apuntar que “este recurso tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hayan inferido a las partes los jueces de primera instancia, les sirve a los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir o enmendar las omisiones o defectos que puedan haber cometido, sirven asimismo como un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, puesto que sus hechos quedan sometidos a examen y calificación; y finalmente, sirven para el consuelo y satisfacción

---

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 368.

<sup>35</sup> *Idem*. Pág. 370.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 369.

que debe resultar a los interesados, viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia.”<sup>37</sup>

El profesor Cipriano Gómez Lara, se pronuncia en similar sentido al decir que “este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamento o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o confirmación.”<sup>38</sup>

Respecto a éstos últimos puntos que refiere el profesor Gómez Lara: la revocación, modificación y confirmación, los trataré más adelante cuando hable de los efectos de la plenitud de jurisdicción.

Otra opinión más en este sentido es la de Willebaldo Bazarte Cerdán, quien expone que “las resoluciones pueden ser dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de todos los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de

---

<sup>37</sup> Ídem. Pág. 46.

<sup>38</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Tercera Edición. México 1987. Pág. 148.

nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido. Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo."<sup>39</sup>

Sin embargo, para Becerra Bautista, la naturaleza jurídica de la apelación tiene una "calidad revisora, siendo materia de la misma la revisión de la primera instancia, limitándose el Tribunal Superior a examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento *ex novo* (de nuevo), debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque; además la materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en primera instancia".<sup>40</sup>

Desde mi punto de vista, con todo respeto que se merece el maestro Becerra Bautista, lo que trató de decirnos este autor es más bien lo que es materia de la segunda instancia (los agravios expresados por la parte apelante) mas no la naturaleza o razón de ser de éste recurso. El tema de los agravios lo expondré más adelante cuando hable sobre la substanciación del recurso de apelación.

---

<sup>39</sup> Bazarte Cerdán Willebaldo. *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes. Las Nulidades en el Procedimiento Civil*. Editora e Informática Jurídica Tercera Edición. México 1998. Pág. 9.

<sup>40</sup> Becerra Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 593 y 594.

### C. CONCEPTO DE RECURSO DE APELACIÓN.

La Doctrina califica a la apelación, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, puesto que con su interposición se da inicio a la segunda instancia.

Como lo mencioné anteriormente, también en el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó "alzada", ya que se interponía ante el tribunal superior, el tribunal de "alzada".

Son varias las definiciones que podríamos citar, pero debido al objetivo de esta obra, sólo daremos algunas de las que consideré más ejemplificativas de algunos procesalistas, sin dejar de comentar lo que se establece nuestra legislación civil en materia federal y para el Distrito Federal.

Así las cosas, comenzaré por hacer una comparación entre las que señalan nuestros códigos en materia local y federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado, en su artículo 688, señala lo siguiente:

"Art. 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

En similar sentido se establece en el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 231), al mencionar que:

"Art. 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."

De las anteriores definiciones, considero más completa la prevista por el Código Federal, porque en realidad es la finalidad que tiene el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación, puesto que éste, con plenitud de jurisdicción, podrá confirmar, modificar o revocar una resolución, y no como erróneamente lo dice el Código local, al señalar que el objeto del recurso de apelación sea confirmar, revocar o modificar una resolución, sino por el contrario, con este recurso la finalidad que se persigue es la reparación de las violaciones legales cometidas, mismas que se logran a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, pero nunca a través de la confirmación.

En este sentido, se pronuncia Becerra Bautista, al decir que "desde el punto de vista del apelante, indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que considera erróneo o viciado.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada".<sup>41</sup>

Al respecto el autor en cita, nos da su definición, no sin antes recordarnos que la palabra "apelar" viene del Latín *appellare*, que significa pedir auxilio, por lo que, para él la apelación "es la petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo una

---

<sup>41</sup> Becerra Bautista, José. *Op. cit.* Pág. 591.

resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica”.<sup>42</sup>

Para Escriche, citado por Juan José González Bustamante, “es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquel o la reclamación o recurso que el litigante u otro a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior.”<sup>43</sup>

Por su parte, Luis Dorantes Tamayo nos dice que la apelación “es el recurso por medio del cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique la resolución de fondo que éste dictó”.<sup>44</sup>

A esta definición considero que le faltó señalar que el Superior también puede revocar o modificar *los autos* que se hayan dictado durante del procedimiento y no sólo las resoluciones que decidan el fondo del asunto.

A mi juicio, una definición sencilla y aceptable acerca de la apelación es la que expone el profesor José Ovalle Favela al indicar que “la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Idem Págs. 591 y 592.

<sup>43</sup> González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ediciones Botas, S. A. Segunda Edición. México 1945. Pág. 398.

<sup>44</sup> Dorantes Tamayo, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1990. Pág. 328.

<sup>45</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S.A. de C.V. Segunda Edición. México 1985. Pág. 12.

## D. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

¿Quiénes pueden interponer el recurso de apelación? El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado, nos da la respuesta:

"Art. 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

De la transcripción anterior, podemos concluir, sin problemas de interpretación, que para interponer el recurso de apelación sólo están legitimados: a) las partes, por sí o por sus representantes legítimos o voluntarios, que creyeren haber recibido algún agravio; b) los terceros con interés jurídico, y; c) los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, siempre que demuestren el interés jurídico.

Lo anterior, tiene sustento en la ley adjetiva tanto del fuero común (Distrito Federal), como en el Federal, aunque en éste último no se establezca artículo alguno sobre esto, sino sólo se concrete a señalar quiénes tienen interés jurídico en un juicio.

Recordemos la regla que se establece en el segundo párrafo del artículo anteriormente transcrito, de que no puede apelar aquél que obtuvo todo lo que había pedido, pero sí puede apelar el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

A hora bien, ¿qué debe entenderse por parte en el proceso?.

La Doctrina distingue al concepto de "parte" en sentido material y formal, diciendo que "parte en sentido material" es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, y, "parte en sentido formal", es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia, como sucede con los representantes o apoderados.

En la tramitación de este recurso, menciona Becerra Bautista, "intervienen las siguientes personas: el juez que dictó la resolución recurrida llamado: Juez *a quo o inferior*; el tribunal que lo resuelve: juez *ad quem o superior*; la parte que lo hace valer: *parte apelante* y la contra-parte: *parte apelada*. Debe hacerse notar que la parte apelante no se identifica con el demandado o con el actor, pues pueden ambos ser partes apelantes".<sup>46</sup>

En algunas ocasiones, continúa el autor, "actor y demandado pueden apelar de una misma resolución, en sus distintos puntos resolutivos: en este caso son apelantes a la vez que partes apeladas, sólo que en forma correlativa.

La materia del recurso debe ser siempre una resolución dictada por el juez *a quo*, pero para llevar a cabo la tramitación de la segunda instancia se requiere la *interposición del recurso* por parte del afectado por la resolución recurrida".<sup>47</sup>

Cabe mencionar, que nunca puede apelar el órgano jurisdiccional (el juez como sujeto procesal), porque como lo señala el autor arriba citado al hablar sobre la apelación como carga procesal "su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste y teóricamente se justifica que el Estado no se interese si en abstracto

<sup>46</sup> Becerra Bautista, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Editorial Jus. México 1957. Pág. 252.

<sup>47</sup> Idem. Pág. 252 y 253.

una sentencia es justa o injusta, cuando las partes a quienes puede perjudicar la consienten, pues como dice Carnelutti, la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedimiento".<sup>48</sup>

Continúa el autor, "si la parte a quien pudo teóricamente perjudicar una resolución no hace valer el recurso de apelación, dentro del plazo fijado por la ley, el juez no puede hacerlo valer de oficio, pues la justicia o la injusticia no interesa a la república, si el interesado acepta parcialmente el fallo, el recurso sólo versará sobre lo impugnado."<sup>49</sup>

Anteriormente, señala Cipriano Gómez Lara, "existía la revisión de oficio en dos tipos de asuntos: en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, en donde se abría de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y el tribunal de alzada examinaba la legalidad de la resolución del inferior, sin embargo, no era propiamente un recurso porque el a quo actuaba de oficio y no a petición de la parte agraviada".<sup>50</sup>

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece aún este tipo de recurso, llamándolo "revisión forzosa" (Art. 258) que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales y cuyo objeto es estudiar el negocio en su integridad, sin embargo este tipo de recurso no será estudiado en la presente obra por obvias razones de espacio y objeto.

---

<sup>48</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso ...Op cit.* Pág. 594.

<sup>49</sup> Idem Pág. 595.

<sup>50</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* Pág. 152.

## E. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas.

El Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, nos dice que resolución judicial es el "acto procesal de un juez o tribunal, encaminado a atender las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión".<sup>51</sup>

Eduardo Pallares entiende por resolución judicial "todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata".<sup>52</sup>

La Doctrina ha propuesto diversas clasificaciones de las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya prevalecido sobre las demás con valor científico indiscutible, por lo que, sólo expondré las que aceptan nuestros códigos adjetivos civiles en materia del fuero común y federal, debido al propósito que se persigue en esta obra.

La legislación Procesal Civil para el Distrito Federal reformada clasifica a las resoluciones de la siguiente manera:

"Art. 79.- Las resoluciones son:  
I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

<sup>51</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario Para Juristas*. Mayo ediciones, S. De R.L. México 1981. Pág. 1186.

<sup>52</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Cuarta Edición. México 1998. Pág. 713.

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y que se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas."

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, las clasifica en los términos siguientes:

"Art. 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "la clasificación de las resoluciones judiciales que nos brinda el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque al no establecer tres clases de resoluciones (decretos, autos y sentencias), complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres (provisionales, definitivos y preparatorios) y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que para unos autores es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución".<sup>53</sup>

<sup>53</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op. cit.* Pág. 321.

Quiero advertir que las reglas del recurso o medio de impugnación procedentes, varían si se trata de una sentencia, de un auto o de un simple decreto o providencia, tema que se verá con posterioridad cuando hable de la autoridad ante la que se interpone este recurso.

En cuanto a las reglas que deben contener las sentencias, el artículo 86 del código adjetivo para el Distrito Federal señala:

"Art. 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito."

Las sentencias y demás resoluciones judiciales, deberán ser firmadas o autorizadas por el secretario de acuerdos, jueces o magistrados, según se trate de las dictadas en primera o segunda instancia, dando lugar a su nulidad la falta de ésta, conforme a los artículos correlacionados 56 fracción IV , 74 y 80 del ordenamiento citado.

Los autos y decretos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente (Art. 89).

Las sentencias *interlocutorias* y *definitivas*, en cambio, deben dictarse y mandarse notificar dentro de los ocho y quince días, siguientes, respectivamente, a aquél en que se hubiere hecho la citación para sentencia. Sólo cuando el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los fines señalados

anteriormente. Pero tratándose de *sentencias de segunda instancia* de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso de que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días, conforme al artículo 87 del Código Adjetivo Civil reformado.

Considero que existe una falta de equidad por parte del legislador cuando estableció en el código que “cuando el tribunal examine documentos voluminosos, el Ponente para resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más”, porque todos los asuntos deben resolverse dentro del mismo término y se le da preferencia a los expedientes que tienen únicamente más constancias de autos.

El retardo en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su trámite y sanción respectiva, de acuerdo al artículo 90 del citado ordenamiento reformado y que no será analizado en este trabajo debido al objetivo que persigue el mismo.

## F. CLASES DE APELACIÓN.

Las fuentes nos hablan de varias clases de apelación, sin embargo, las más comunes son las siguientes:

## 1.- ORDINARIA.

Para el profesor Cipriano Gómez Lara, “se le llama ordinaria porque forma parte de los medios de impugnación ordinarios o normales, entendiéndose por éstos aquellos que están regulados por el propio sistema jurídico procesal en una forma ordinaria; es decir, de los más regulares o comunes y que acontece las más veces”.<sup>54</sup>

Luis Dorantes Tamayo indica que “puede interponerse en contra de la totalidad de una resolución o en forma parcial, sólo contra una parte de ésta. Así por ejemplo, la puede interponer la parte vencedora cuando no obtuvo todo lo que pidió, como en el caso de que al demandado no se condenó al pago de gastos y costas del juicio, a la indemnización por daños y perjuicios, la restitución de frutos, etc.”<sup>55</sup>

La apelación ordinaria tiene su fundamento en los artículos 57, 58, 688, 689, 691 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado, mismos que serán comentados más adelante cuando hablemos de la substanciación de este recurso.

## 2.- EXTRAORDINARIA.

En cuanto a esta clase de apelación, podemos decir que forma parte de los medios de impugnación extraordinarios regulada por los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado.

---

<sup>54</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* Pág. 145.

<sup>55</sup> Dorantes Tamayo, Luis. *Op. cit.* Pág. 328.

Cabe destacar que el Código Adjetivo Federal no contempla este tipo de recurso.

La Doctrina considera a la apelación extraordinaria como una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo.

Para el profesor José Becerra Bautista, esta clase de apelación "es un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable."<sup>56</sup>

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla.

La mayoría de los autores coinciden en que no se trata de una verdadera apelación, porque no se persigue la finalidad que corresponde a la apelación ordinaria que es la de revisar una sentencia para que, en su caso, se modifique o revoque.

En este sentido se pronuncia Eduardo Pallares, al comentar que "no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia. Equivale por ello, en parte, al recurso de casación que el código actual suprimió y al de nulidad de las leyes españolas. Se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad, en la que se formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio".<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso ...Op. cit.* Pág. 649.

<sup>57</sup> Pallares, Eduardo. *Op. cit.* Pág. 96.

Por mi parte, considero a la apelación extraordinaria como un medio de impugnación, que tiene la finalidad de anular las actuaciones de un juicio por vicios en el procedimiento y terminado mediante sentencia definitiva declarada firme, y que procede en los casos especificados marcados por la ley.

Por lo que respecta al término para interponer la apelación extraordinaria, es de tres meses contados a partir de que la sentencia se notificó (Art. 717 del Código Procesal Civil Reformado).

Los casos de procedencia los contempla el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado y son:

1.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2.- Cuando no hubieren estado representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

4.- Cuando el vicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La improcedencia de la apelación extraordinaria se establece en el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

a) Cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo.

b) Cuando el demandado haya contestado la demanda.

c) Cuando el enjuiciado se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Explica el maestro Jesús Castillo Sandoval, que “la palabra sabedor, significa que a través de ese conocimiento el apelante tiene la oportunidad legal dentro del procedimiento, de hacer cesar el estado de indefensión, por tener expeditas las vías para hacer valer los recursos ordinarios que la ley establece”.<sup>58</sup>

Este recurso se interpone ante la autoridad que conoció el juicio y el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá el expediente con emplazamiento a las partes para que acudan ante el superior (Art. 718).

La Sala correspondiente si admite el recurso, iniciará el trámite de un juicio ordinario civil, sirviendo de demanda la interposición del recurso, la que debe llenar los requisitos establecidos para la misma en el artículo 255 (Art. 718). Si la sala desecha el recurso, indica el profesor citado, “contra su resolución procede el recurso de reposición y contra la resolución que recaiga a la sentencia del recurso de reposición procede el juicio de amparo”.<sup>59</sup>

Una vez substanciado el recurso, la autoridad dictará la resolución que corresponda.

Si el recurso resultó procedente, continúa el autor, “el efecto será anular todo el juicio, hasta el emplazamiento, dejando la sentencia insubsistente.

<sup>58</sup> Castillo Sandoval, Jesús. *La Preparación del Amparo Directo*. Cuadernos de la ENEP Aragón Número 71. UNAM. México 1994. Pág. 26.

<sup>59</sup> Idem. Pág. 27.

Si, el recurso es declarado infundado, el efecto será confirmar todo lo actuado.

Esencialmente con este recurso, que se tramita en forma de juicio se pretende respetar el derecho de audiencia del recurrente.

Sin duda, la sentencia que se dicta en una apelación extraordinaria, declarándose infundada, es una resolución definitiva que pone fin al juicio, por lo que procede el juicio de amparo directo en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo".<sup>60</sup>

### 3.- ADHESIVA.

Este tipo de apelación se encuentra contemplada en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Reformado.

"Art. 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

El Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla este tipo de apelación.

Considero, que una opinión exacta de lo que es la apelación adhesiva, es la que expone el Maestro Cipriano Gómez Lara, al sostener que "consiste en la posibilidad

de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrán hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa." <sup>61</sup>

Respecto al segundo párrafo del artículo anteriormente transcrito que dice: "la adhesión al recurso sigue la suerte de éste". El maestro Alcalá Zamora y Castillo, se pregunta "¿en qué sentido sigue la suerte de ésta? respondiéndose: Acaso será que si procede la segunda, ¿prosperará la primera y viceversa?, podemos imaginar, desde luego, que una y otra fracasen, porque el juez superior confirme la sentencia de primera instancia; mas no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes. Segunda cuestión: el apelante inicial desiste, ¿continuará la adhesión? El problema no se lo han representado el Código pero sí la ley española, donde la segunda sigue adelante. Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación, más próxima, en el fondo, a la reconvención que la

---

<sup>60</sup> *Ibidem. Op. cit. Pág. 27.*

<sup>61</sup> *Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 148 y 149.*

intervención adhesiva, origina un fenómeno de acumulación, en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia." <sup>62</sup>

En efecto la interpretación que hace el profesor Alcalá Zamora, del segundo párrafo del artículo 690 es correcta porque en nuestro sistema legal no se admite que se continúe con el trámite de la apelación adhesiva como ocurre en España, en caso de que el apelante se haya desistido del recurso de apelación que interpuso.

Jaime Guasp, citado por Becerra Bautista, propone que se le llame apelación secundaria o derivada puesto que "el término "adhesiva" hace suponer que también el que interpone este recurso se adhiere a los agravios expresados por su contraria, cuando el fin que persigue es exactamente lo contrario, es decir, mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata, tanto argumentos de hecho como de derecho. Y evidentemente que si el apelante principal se desiste de la apelación, debe necesariamente seguir la apelación adhesiva o derivada la suerte de la principal". <sup>63</sup>

En la práctica, he visto que casi no se utiliza este tipo de apelación, tal vez sea por su deficiente regulación en el Código Adjetivo Civil Reformado para el Distrito Federal.

---

<sup>62</sup>Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. Tomo 2 . Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985. Pág. 264.

<sup>63</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso. . Op. cit.* Pág. 608.

## G. DIFERENCIA ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por regla general, en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, por lo que, actualmente es muy difícil de encontrar un proceso que no admita un medio legal para recurrir una resolución.

Cipriano Gómez Lara, al hablar sobre este tema indica que “el *recurso* técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. En cambio, los *medios de impugnación*, pueden existir fuera del proceso, es decir, no formando parte de él, y entonces se les llama recursos extraordinarios que dan lugar a nuevos o ulteriores recursos; caso típico del juicio de amparo directo, por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, así como la apelación extraordinaria. En nuestro sistema procesal mexicano son recursos, la apelación, la revocación, la reposición y la queja, que se encuentran dentro del proceso primario y están reglamentados”.<sup>64</sup>

Así las cosas, este autor concluye dando una definición de los medios de impugnación: “son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de los particulares, para que éstos puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S. A. De C. V. Octava Edición. México 1990. Pág. 390.

<sup>65</sup> Idem. Pág. 390.

En efecto, los medios de impugnación no sólo comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones judiciales, como por ejemplo: la revocación, la apelación, la queja (ordinarios), el juicio de amparo y la apelación extraordinaria (extraordinarios), sino también hay que incluir en ellos la oposición de tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitutio in integrum, la revisión de oficio, la protesta, etc.

Por lo que hace al recurso, Bazarte Cerdán nos enseña que “esta palabra, en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma”.<sup>66</sup>

La palabra “recurso”, según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, proviene del Latín “*recursus*”, que significa “la acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra”.<sup>67</sup>

Manuel Ibáñez Frocham, define al recurso como “el acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial.”<sup>68</sup>

Como podemos ver, el recurso es más restringido que la impugnación, el segundo es el género, y el primero la especie, por lo que, todo recurso es un medio de impugnación; contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos.

---

<sup>66</sup> Bazarte Cerdán Willebaldo. *Op. cit.*, Pág. 9.

<sup>67</sup> *Op. cit.* Pág. 1150.

<sup>68</sup> Ibáñez Frocham, Manuel. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. Editorial Bibliográfica Argentina. Tercera Edición. Argentina 1963. Pág. 95.

CAPITULO II.  
BREVE EXPOSICIÓN DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN  
MÉXICO Y OTROS PAISES.

A. MÉXICO.

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro Derecho Positivo la Constitución Federal es la Ley Fundamental, con respecto a la cual toda norma debe estar en subordinada concordancia, para que pueda gozar de validez y eficacia; regla que inspira o es la base de todo el sistema jurídico del país.

Cabe decir que el Derecho Constitucional tiene relación con el Derecho Procesal Civil porque también es la base de las instituciones procesales. En consecuencia, éste último, es el reflejo del pensamiento político plasmado en la Constitución, es decir, la función jurisdiccional se ejerce conforme a las directrices marcadas por ésta.

Eduardo García Maynez entiende por Constitución “la estructura fundamental del Estado, es decir, *la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al “status” de las personas*”.<sup>69</sup>

Considero que un interesante punto de vista es el que da Lassalle, autor de la obra *¿Qué es una Constitución?*, al hablar sobre “la esencia o noción fundamental de una Constitución”, considera que “son los factores reales de poder (refiriéndose a la clase social dominante en un país) y que estas relaciones de fuerza reales se inscriben

---

<sup>69</sup> García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésimo Primera Edición. México 1990. Pág. 110.

en una hoja de papel (llamada Constitución), se les da una expresión escrita; y cuando son escritas ya no son factores reales de poder, se han convertido en Derecho, en disposiciones legales, en instituciones jurídicas, y quien las enfrente atenta contra la ley, y es ¡castigado!<sup>70</sup>

Conforme a la Doctrina, “las constituciones modernas suelen dividirse en dos partes, a saber: *dogmática*, que trata de los derechos fundamentales del hombre, que nuestra Constitución designa con el nombre de garantías individuales y sociales (comprendidas dentro de los primeros 29 artículos, y que algunos autores también incluyen los artículos 27 y 123); y parte *orgánica*, que tiene por objeto organizar el poder público (que comprende a los restantes artículos)”<sup>71</sup>

Pero, ¿qué es una garantía individual? Ignacio Burgoa Orihuela no nos da una definición, sino que nos facilita una serie de elementos que concurren para formularla, por lo que por garantía individual “se entiende los derechos del hombre consagrados en la Constitución, para investirlos de obligatoriedad e imperatividad; es decir, consagrándolos como derechos públicos subjetivos y así atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades”<sup>72</sup>

Para el profesor Jesús Castillo Sandoval, insigne profesor de la ENEP Aragón de la UNAM, las garantías individuales, “no son otra cosa, más que derechos públicos subjetivos susceptibles de ser violados por las autoridades”<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V. Segunda Edición. México 1989 Págs. 31-47.

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1961. Pág. 20 y 21.

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Cuarta Edición. México 1992. Pág. 187.

<sup>73</sup> Castillo Sandoval, Jesús. *Op. cit.* Pág. 1.

Se entiende de esta definición que "los derechos públicos subjetivos" son los derechos que tiene todo ser humano consagrados en la Constitución.

Ahora bien, la apelación, como garantía individual o derecho del gobernado se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. El artículo 14 Constitucional, consagra en su segundo párrafo entre otras garantías: la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil, administrativa y penal, encontrándose la apelación dentro de la garantía de audiencia, al ser parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, dicho artículo estipula en su segundo párrafo lo siguiente:

"Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

..."

Siguiendo las enseñanzas del maestro Burgoa, nos explica parte de éste párrafo.

"a) La expresión "mediante juicio", equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad.

b) La frase "tribunales previamente establecidos" debe entenderse en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Disposición que tiene relación con el artículo 13 de la misma Ley Fundamental, entendiéndose por tales los

que no tienen una competencia genérica, sino casuística, es decir, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. En otras palabras, son aquellos que se integran para juzgar de determinados hechos realizados con anterioridad. Por tanto, la palabra "previamente" no debe conceptuarse como significado de mera antelación cronológica, sino como de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado. Y la idea de "tribunales" comprende a cualquier clase de autoridades ante las que debe seguirse un juicio".<sup>74</sup>

c) Respecto a las "formalidades esenciales del procedimiento", apunta Héctor Fix Zamudio, consiste en que "todas las leyes o códigos procesales deben consagrar los principios formativos del procedimiento judicial que sean adecuados para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada".<sup>75</sup>

Por otra parte, las citadas formalidades -continúa el autor- "están vinculadas de manera inseparable con las garantías de las propias partes, es decir, con los derechos de acción y de defensa, que se encuentran en el artículo 20 de la Carta Federal, respecto de los derechos del acusado en materia penal. En las restantes materias procesales, es decir, civil, mercantil, administrativa y laboral, los aspectos específicos de las formalidades esenciales del procedimiento no están consignadas en el texto constitucional, sino de manera negativa, en el artículo 159 de la Ley de Amparo, en cuanto establece las violaciones al procedimiento, que por afectar las defensas del reclamante, pueden invocarse en el juicio de amparo que se interpone contra la

<sup>74</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* Pág. 549 y 555.

<sup>75</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Reflexiones Sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano*. Editorial de El Colegio Nacional. Memoria de El Colegio Nacional, Tomo IX, Número 4, año 1981. Pág. 77.

sentencia definitiva. Entre dichas infracciones podemos señalar: cuando el afectado no es citado al proceso o se le notifica en forma distinta de la prevenida por la ley; cuando el interesado hubiese mala o defectuosamente representado en el mismo proceso; cuando no se le reciban las pruebas ofrecidas o no se desahoguen conforme a la ley; cuando se resuelva indebidamente un incidente de nulidad; cuando no se le concedan los plazos a que tiene derecho; cuando no se le proporcione la información necesaria; cuando *el desechamiento de recursos le produzca indefensión*, etcétera. Consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica”.<sup>76</sup>

d) Por último, volviendo a las ideas de Burgoa, la cuarta garantía de seguridad jurídica que configura la de la audiencia “estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, éstas en la mayoría de los casos, pueden dotarse de eficacia retrospectiva sin incidir en el vicio de la retroactividad, salvo algunas excepciones”,<sup>77</sup> mismas que no estudiaremos en este trabajo, debido a la finalidad del mismo.

Respecto al artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo dice:

---

<sup>76</sup> Idem. Págs. 77-79.

<sup>77</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.* Pág. 558.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
..."

El término "nadie", indica Burgoa, "interpretado a *contrario sensu*, es equivalente a "todo gobernado" tiene derecho a que no sea molestado ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".<sup>78</sup>

Por lo anterior, se puede afirmar que toda autoridad al privar, desechar, declarar improcedente un medio de impugnación de las resoluciones, debe *fundamentar y motivar* la misma, porque si no lo hace estaría violando la garantía de legalidad consagrada en este artículo constitucional.

La fundamentación y motivación, nuestro más alto tribunal los ha definido en forma exacta de la siguiente manera:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

---

<sup>78</sup> Idem. Pág. 609.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Rafael Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, Pág. 49".<sup>79</sup>

## 2.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"Este Código fue promulgado el 31 de diciembre de 1942 a iniciativa del Presidente Manuel Ávila Camacho".<sup>80</sup>

"Básicamente esta obra estuvo inspirada en el Código Guanajuatense de 1934. Fue elaborado sobre la base de un juicio único, siendo la razón que se dio en la exposición de motivos "que es más fácil llegar a dominar un sólo método procesal que dos o más".<sup>81</sup>

Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga instruyen que "este código tiene como antecedentes a los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, que siguieron una orientación semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra

<sup>79</sup> Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte TCC. Tesis: 553. Página: 335.

<sup>80</sup> Maldonado, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México 1947. Pág. 229.

<sup>81</sup> Idem. Págs. 229, 274, 280.

innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño de que, sin duda, se puso en alcanzarlo”.<sup>82</sup>

Ahora bien, en materia federal, le corresponde conocer en asuntos del orden civil o criminal a los Juzgados de Distrito, aunque no lo diga expresamente el artículo 104 Fracción I-A de la Constitución, puesto que éste artículo sólo habla de “tribunales de la federación”.

En efecto, dicho precepto dice:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

..."

Por otro lado, este artículo habla de que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Estos tribunales son los Unitarios de Circuito, compuestos por un Magistrado y están facultados para conocer de los recursos de apelación que se interpongan en el fuero federal, contra resoluciones dictadas en primera instancia, por Jueces de Distrito en controversias del orden civil o criminal, conforme al artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

---

<sup>82</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op. cit.* Págs. 52 y 53.

"Art. 29. Los tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

...

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;..."

No omito mencionar que a partir del 29 de marzo del año 2000, según acuerdo número 15/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los cuatro Tribunales Unitarios del Primer Circuito que había, se especializaron en materia penal y se crearon dos más con especialización en materia civil y administrativa.<sup>83</sup>

Sin embargo, existe un caso de excepción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del recurso de apelación en materia federal.

En efecto, a partir del primero de enero de 1995, por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, nuestro máximo tribunal, tiene la *facultad de atracción* de oficio o a petición del Procurador General de la República, para que tome conocimiento de este recurso, cuando se trate de asuntos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, conforme al artículo 105 Fracción III de la Constitución, que señala lo siguiente:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, **podrá conocer de los recursos de apelación** en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

..."

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Época: 9A. Tomo: XI, Marzo de 2000. Acuerdo: 15/2000. Página: 1093 (D.O.F. de 24 de marzo del 2000).

Cabe mencionar que esta facultad de atracción, no podrá solicitarse o ejercitarse, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito (Art. 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por otro lado, debo decir que la sentencia que dicte en apelación la Suprema Corte, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, deberá ser aprobada por unanimidad o por mayoría de votos. Pero, contra esta resolución no cabe ningún recurso, en virtud de ser éste el último grado de jurisdicción en nuestro país, en términos del artículo 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

"Artículo 269.- En los juicios de que conozca la Suprema Corte de Justicia en única instancia, ninguna resolución del pleno admitirá recurso."

Por lo que respecta a las resoluciones contra las que procede este recurso y su respectivo trámite en el Código que se estudia, se contempla en el Libro Primero, Título Sexto denominado "Recursos"; Capítulo II de la "Apelación y Revisión Forzosa", y, en el Capítulo IV de las "Disposiciones Comunes" a los recursos.

En relación a la procedencia de este recurso, substanciación, admisión y efectos que produce, seguiremos las enseñanzas del autor Adolfo Maldonado, porque aún cuando su obra es ajea sus ideas continúan vigentes debido a que el código en comento ha sido pocas veces reformado.

"Respecto de sentencias, el artículo 238 de dicho ordenamiento establece que sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil

pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero. La regla general (Art. 239) establece que la apelación procede en ambos efectos, y sólo en el devolutivo cuando la ley así lo ordena expresamente, debiendo interponerse el recurso (Art. 241) ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación, o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado”.<sup>84</sup>

Ahora bien, respecto de autos, “estos se dividen en dos clases: a) No apelables, que admiten revocación en los términos de los decretos (Arts. 227 a 230), y b) apelables (Art. 240) cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o lo disponga el Código, siendo la regla general que el recurso proceda sólo en el efecto devolutivo, requiriéndose disposición especial para que proceda en ambos. También debe interponerse ante el tribunal que haya dictado la resolución en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes de que cause estado”.<sup>85</sup>

En este punto, cabe hacer un paréntesis para hacer el siguiente comentario al artículo 241 ¿qué caso tiene hacer valer el recurso de apelación contra sentencia o autos que han causado estado?. Estimo que en vez de decir “...de que cause estado...” debe decir “...a dicha notificación...”.

Respecto al trámite del recurso de apelación en este código, indica nuestro autor, “se substanciará (Art. 253) por regla general, sin admitir nuevas pruebas, pues la recepción de éstas sólo procede cuando se trate de pruebas que no se hubieren recibido por causas ajenas a la voluntad del interesado, o que sean relativas a

---

<sup>84</sup> Maldonado, Adolfo. *Op. cit.* Pág. 137.

<sup>85</sup> *Idem.* Pág. 138 y 139.

excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia”.<sup>86</sup>

En cuanto a los efectos de admisión, este medio de impugnación puede admitirse (Art. 232) en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. La apelación admitida en ambos efectos (Art. 233) suspende, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, sólo podrán dictarse resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre estos puntos.

Nos dice el autor arriba citado que “la apelación admitida en el efecto devolutivo, (Art. 234) no suspende la ejecución; pero para practicar ésta, debe otorgarse previa garantía que baste para cubrir la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución (Art. 235); pero puede evitarse la ejecución si la contraparte otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por no llevarse adelante la resolución sino hasta que se confirme el fallo (Art. 236). Si estando pendiente la apelación de un auto (Art. 268), se dicta sentencia que cause ejecutoria, queda sin materia la apelación del auto; pero si se recurre la sentencia, debe resolverse previamente la apelación del auto, y, a continuación, la de la sentencia, si lo resuelto respecto de aquél no influye ni puede influir en el sentido de la definitiva; en caso contrario se pospondrá el dictado de ésta hasta que se cumpla

---

<sup>86</sup> *Ibidem*. Pág. 138.

con lo mandado en el auto, y, si éste ordenó reponer el procedimiento, se declarará sin materia la apelación pendiente contra la definitiva”.<sup>87</sup>

Si se encuentra pendiente la apelación de una cuestión incidental ajena al desarrollo del principal, no queda sin materia por el hecho de no haber recurrido la sentencia definitiva (Art. 268).

Cabe mencionar que una particularidad del trámite de este recurso en el Código que se comenta, es que deberá continuarse, dentro del término de tres días siguientes de estar notificado el apelante de su admisión. Término que se ampliará, en su caso, por razón de la distancia (Art. 243).

En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio se hayan cometido (Art. 244). Si se determina que el escrito del apelante fue presentado fuera del término del emplazamiento o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso (Art. 249).

En el auto en que se declare procedente la substanciación del recurso, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencia, y de tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios (Art. 353). En este mismo auto se citará a las partes para la audiencia de alegatos, que se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado; pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término. Si la resolución apelada fuere auto que no

---

<sup>87</sup> Idem. Pág. 138.

ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia (Art. 256).

En caso de que no se admita la apelación, puede interponerse el recurso de “denegada apelación” (Arts. 259 a 266) que tiene por fin resolver si ha o no de admitirse aquél recurso.

Como podemos ver este código, prevé el capítulo de la apelación de un modo más sencillo y más técnico que el código del fuero común para el Distrito Federal, además de que se complica menos su entendimiento.

### 3.- CODIGO DE COMERCIO.

El presente código se encuentra vigente en nuestro país desde hace más de cien años, por lo que es el más antiguo que hemos tenido en nuestra historia. Fue promulgado el 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el primero de enero de 1890.

Tiene como antecedentes, según nos enseña el autor Barrera Graf, “a las Ordenanzas de Bilbao, al Código de Comercio de 1854 y al de 1884”.<sup>83</sup>

Indica este autor respecto a las Ordenanzas de Bilbao, que “en la rama mercantil estuvieron vigentes durante la Época Colonial y se prolongó su vigencia

---

<sup>83</sup> Barrera Graf, Jorge Et al. *Centenario del Código de Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1991. Págs. 69-73.

aún después de haberse consumado la Independencia de México por falta de legislación nacional, hasta la entrada en vigor del primer Código de Comercio en 1854, mismo que tuvo una efímera vigencia de casi dos años, porque fue abrogado en 1856, a causa del derrocamiento de Santa Ana por parte de Comonfort, entrando en vigor nuevamente las leyes anteriores, en nuestra materia, las Ordenanzas de Bilbao. Posteriormente, mediante decreto de 1863, volvió a regir el Código de Comercio de 1854.

Menciona el autor Fernando Vázquez Arminio que “el recurso de apelación en las Ordenanzas de Bilbao, que en caso de confirmarse la sentencia de primer grado, no había más apelación, agravio ni otro recurso alguno; si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia de primera instancia, las partes podían apelar de ella, en cuyo caso el juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución, la que ya no admitía otra apelación, ni recurso alguno ante ellos u otro tribunal”.<sup>89</sup>

Por lo que podemos concluir que en materia mercantil en la época de las Ordenanzas de Bilbao, únicamente había dos grados de jurisdicción, situación que acontece en la actualidad, sólo que con la ventaja de que ahora tenemos una tercera jurisdicción: el juicio de amparo.

Según Zamora Pierce, “el procedimiento ante el Consulado en las Ordenanzas de Bilbao, era de carácter sumario, verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas;

---

<sup>89</sup> Vázquez Arminio, Fernando. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S.A. México 1977. Págs. 115, 128-131.

reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados”.<sup>90</sup>

Respecto a la regulación de la apelación en el Código de Comercio de 1854, el autor Vázquez Arminio, menciona que “procedía en contra de sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia en asuntos cuya cuantía era superior a mil pesos, en caso contrario la sentencia causaba ejecutoria por ministerio de ley”.<sup>91</sup>

Respecto a los efectos de admisión de la apelación, señala el citado autor que “se admitía en el efecto suspensivo, contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios y ejecutivos cuando la sentencia revocaba el auto que admitía una demanda y ordenaba levantar el embargo trabado. Igualmente, se admitía en ambos efectos contra sentencias interlocutorias que resolvían la competencia del tribunal, denegación de prueba y recusación que se interpusiere en contra de algún miembro del tribunal. Respecto a las demás resoluciones procedía en el efecto devolutivo. En los juicios ordinarios, la apelación se admitía en el efecto devolutivo respecto de resoluciones que ordenaban la recepción de la causa a prueba y sobre la entrega o comunicación de autos a las partes”.<sup>92</sup>

Con relación al término y sustanciación del recurso, menciona el jurista, “debía interponerse dentro del término de cinco días, en caso de sentencia definitiva, o de veinticuatro horas, en caso de sentencias interlocutorias; el recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, informe en estrados, si lo pidieren los litigantes y después se dictaba la sentencia”.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Zamora Pierce, Jesús Et al. *Centenario del Código de Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1991. Pág. 600.

<sup>91</sup> Vázquez Arminio, Fernando. *Op. cit.* Pág. 138.

<sup>92</sup> *Ibidem*. Pág. 138 y 139.

<sup>93</sup> *Ibidem*. Pág. 139.

En contra de la sentencia dictada en segunda instancia, explica, "procedía el recurso de súplica, sólo en aquellos negocios cuyo interés fuera superior a 8 mil pesos o si la suma fuere controvertida, pero no inferior a 2 mil pesos, la sentencia no fuere "conforme de toda conformidad" con la de primera instancia. De este recurso conocía el propio tribunal de segunda instancia."<sup>94</sup>

Respecto al Código de Comercio de 1884, nos dice el autor en cita, que marcó un retroceso, "porque al estatuir en su artículo 1502 que los juicios mercantiles serían verbales y que se aplicaría supletoriamente la ley procesal de cada Estado para su trámite, esto conllevó a una situación que era contraria al sistema escrito adoptado en los códigos procesales de las distintas entidades federativas, por lo que el sistema acogido por el código de 1884 produjo múltiples dificultades".<sup>95</sup>

Sin embargo, este autor reconoce por otro lado, que "el código de 1884 resultó superior al de 1854, porque no sólo utiliza un lenguaje más claro y preciso, sino porque sus normas de carácter sustantivo son más congruentes y completas y se regulaban instituciones como el cheque, pagaré, contratos, sociedades, moneda, hipoteca naval, propiedad mercantil, empresas públicas de transportes, rematadores y depositarios de efectos, etc., que anteriormente no se encontraban reglamentadas o eran poco conocidas en nuestro medio".

Por lo anterior, se puede concluir que el Código de Comercio de 1884 mejoró en cuanto a derecho sustantivo se refiere en comparación con su antecesor; pero no sucedió lo mismo respecto al derecho adjetivo.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*. Pág. 139.

<sup>95</sup> *Idem*. Pág. 148.

Por lo que toca al Código de Comercio de 1889, actualmente vigente, Vázquez Arminio opina que “volvió al sistema del Código de Comercio de 1854, es decir, estableció una tramitación especial para los juicios mercantiles, aunque dispuso que, a falta de disposición o convenio de las partes, se aplicaría la ley de procedimientos local respectiva (Art. 1051)”.<sup>96</sup>

Originalmente este código, menciona el autor en cita, “establecía como recursos los de aclaración de sentencia, revocación o reposición, apelación y casación. En la actualidad, y por derogación tácita contenida en la Ley de Amparo, ya no existe el recurso de casación en todo nuestro sistema procesal”.<sup>97</sup>

En la reforma llevada a cabo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que entró en vigor sesenta días después de su publicación, se introdujo el recurso de la apelación adhesiva, institución que no se contemplaba anteriormente en este código (Art. 1337 fracción III), recurso del cual ya vimos los efectos que produce, y su deficiente regulación en nuestro sistema, cuando me referí a las clases de apelación.

A manera de conclusión, Zamora Pierce expone las principales comparaciones entre el procedimiento consular llevado ante las Ordenanzas de Bilbao y el de 1889 vigente: “En el segundo se marcó un retroceso. En el primero, el procedimiento consular era verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formalismos, y otorgaba a los cónsules la libertad para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba tasada”.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> *Ibidem*. Pág. 152.

<sup>97</sup> *Ibidem*. Pág. 154.

<sup>98</sup> Zamora Pierce, Jesús Et al. *Op. cit.* Pág. 603.

Este autor, nos da su opinión respecto a las múltiples reformas al Código de Comercio de 1889, sobre todo en su parte sustantiva; destacando que se ha convertido en un Código Procesal Mercantil.

En efecto, dice “el Código de Comercio reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc. El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, podemos decir que es el Código Procesal Mercantil más longevo que ha conocido la historia de México independiente”.<sup>99</sup>

Haciendo una breve comparación respecto del recurso de apelación contemplado antes de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se destaca que anteriormente suspendía el procedimiento, tanto en juicios ordinarios como en ejecutivos, cuando se interponía en contra de sentencias interlocutorias que resolvían sobre personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación. Ahora, únicamente se suspende el procedimiento cuando se interpone este recurso en contra de las sentencias definitivas, interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éstos dictados en los juicios ordinarios o ejecutivos (Art. 1339).

En mi opinión, considero destacado el esfuerzo del legislador por abreviar los juicios en materia mercantil, queriendo hacerlos más sumarios, al reglamentar determinados casos en los que procede la apelación en ambos efectos (sentencias definitivas, interlocutorias o autos definitivos); sin embargo, esta medida la estimo

inconveniente porque se corre el riesgo de que en caso de continuarse el procedimiento y de llegar a la sentencia definitiva, la autoridad de alzada cuando revoque la resolución recurrida se declara nulo todo lo actuado, incluso la sentencia definitiva. Por lo que pienso que anteriormente era más lógica la admisión de la apelación en ambos efectos en contra de resoluciones que resolvían sobre la personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación sin riesgo de perder más tiempo cuando se declare procedente la apelación revocando la determinación de primera instancia.

Por lo que respecta a las Sentencias definitivas e interlocutorias (Arts. 1340 y 1341), actualmente procede la apelación en juicios cuyo monto exceda de ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de su interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Aquí, cabe preguntarnos ¿En los juicios que conozcan los Juzgados Mixtos de Paz, cabe el recurso de apelación?. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la siguiente jurisprudencia que es procedente el Recurso de Apelación en esta clase de negocios, siempre y cuando rebasen el monto de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de su interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, porque les son aplicables las reglas del Código de Comercio y no las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz.

APELACION, RECURSO DE. JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES TRAMITADOS ANTE JUECES DE PAZ. En los juicios ejecutivos mercantiles que regula el Código de Comercio, deben observarse las disposiciones del mencionado ordenamiento legal, o a falta de disposición expresa, aquellas que conforme al propio código sean aplicables de manera supletoria, sin importar la autoridad judicial ante quien se promuevan, como podrá ser un Juez de Paz o un Juez Mixto de Paz, en virtud de que la naturaleza o calidad de los juicios ejecutivos mercantiles no se adquiere o pierde dependiendo del fuero al que pertenezca la autoridad judicial

---

<sup>99</sup> Idem. Pág. 602.

que conozca de ellos. Así para determinar cuando procede el recurso de apelación, debe acudirse a lo que en relación con ese particular señale el Código de Comercio, y no lo que dispongan las leyes adjetivas civiles de los Estados, como es el caso del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o 965 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que señalan que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, no se da más recurso que el de responsabilidad. Lo anterior, porque la elección del tenedor de un título ejecutivo respecto al fuero para deducir su derecho, deriva de una potestad que le otorga el artículo 104 fracción I constitucional, cuando sólo se afecten intereses entre particulares, de manera que las normas conforme a las cuales debe sustanciarse el juicio deben ser las del Código de Comercio, por ser el que regula esos juicios, con independencia de que por razón de la cuantía el competente sea un Juez de Paz

Contradicción de tesis 46/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 3 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José, de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 5/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José, de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.<sup>100</sup>

En cuanto a los autos en el código de comercio reformado, se dividen en dos clases: No apelables, que admiten revocación en los términos de los decretos (Arts. 1334 y 1335), y apelables (Art. 1341) cuando lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten y que cause un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

En las citadas reformas se introdujo un nuevo título denominado "Del trámite de la apelación" que anteriormente no existía; sin embargo, no es completa la regulación de este capítulo, ya que se omite ante qué autoridad debe interponerse el recurso de apelación, por lo que, considero en este punto que es aplicable la supletoriedad de las legislaciones locales.

<sup>100</sup> Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno: IX, Febrero de 1999. Tesis: 1a./I. 5/99. Pág. 49.

Ahora, no tan sólo se tiene la obligación de presentar el escrito mediante el cual se dice se interpone el recurso de apelación, sino que, adicionalmente, se deben expresar agravios, de tal forma que si no se tiene la idea de que realmente podrá prosperar, el litigante no querrá perder su tiempo haciendo el escrito en que se interpone la apelación, estudiar a fondo los agravios que le causa la resolución y expresar todos y cada uno de los agravios que considere le causaron.

Cabe decir que el legislador con acierto, modificó la definición de apelación (Art. 1336) porque anteriormente, se decía que con el recurso se confirmaba, modificaba o revocaba la sentencia del inferior, cuando en realidad se trata no sólo de sentencias sino también de autos. Artículo que a continuación transcribo.

"Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación."

Con respecto a la substanciación del recurso de apelación lo veremos más adelante cuando hablemos de la substanciación de este recurso en el Código de Procedimientos Civiles, dada su regulación similar.

#### 4.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943. Reemplazó al título IV del Libro V (artículos 1415 al 1500), sobre juicios mercantiles, del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889. Por su extensión era un verdadero código, con 469 artículos, 4 disposiciones generales y 6 transitorias. Pero, ahora, convertida en historia, porque esta ley fue abrogada por promulgación de la nueva Ley de Concursos Mercantiles que se publicó en el Diario Oficial de la

Federación el día 12 de mayo del año dos mil, entrando en vigor al día siguiente, con 338 artículos, 7 disposiciones generales y 9 transitorias, por lo que sólo me referiré brevemente a la nueva ley y no a la anterior, por obvias razones.

Respecto a los recursos contemplados en la vigente Ley de Concursos Mercantiles, le resulta aplicable la opinión del jurista Raúl Cervantes Ahumada, al realizar una crítica a la derogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que “resultaba innecesario el establecimiento de una reglamentación especial para los recursos que proceden en el proceso de quiebra, porque los recursos están reglamentados en el Código de Comercio, y en la ley nada se agrega a lo que el Código establece”. Además, señala, “se nota la falta de técnica, ya que hay en la ley duplicidad de reglamentación para un mismo recurso, como en el caso de la apelación contra la sentencia constitutiva de la quiebra.”<sup>101</sup>

En efecto, las ideas de este jurista me parecen atinadas y actuales, porque como lo mencioné, el legislador también en la Ley de Concursos Mercantiles, estableció una doble tramitación sobre la apelación al referirse en el Título Primero, Capítulo VI “De la apelación de las sentencias de concurso mercantil”, y, en el Título Cuarto, Capítulo II “De la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos”, por lo que existe una doble tramitación cuando ya están reglamentados en el Código de Comercio.

Asimismo, las ideas del jurista Salvador Ochoa Olvera, respecto a la ley abrogada de que “no existe en nuestra legislación concursal el recurso de queja o de

---

<sup>101</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero, S.A. Segunda Reimpresión. México 1990. Pág. 165.

responsabilidad”,<sup>102</sup> estimo que también puede ser aceptada como crítica a la reciente Ley de Concursos Mercantiles.

En la nueva Ley de Concursos Mercantiles, considero que se establece acertadamente, en su artículo 8, el orden de supletoriedad de esta ley, incluyendo únicamente leyes de carácter federal y no local como antes se establecía, además de que se le da carácter federal al juicio concursal mercantil de un Comerciante, del que conoce un Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar donde el Comerciante tenga su domicilio (Art. 17).

Con relación a los recursos, el artículo 268, deja bien establecido que cuando no se prevea el recurso de apelación en dicho cuerpo legal, procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

En efecto, dichos preceptos dicen:

“Artículo 8.- Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, el orden siguiente:

I.- El Código de Comercio;

II.- La legislación mercantil;

III.- Los usos mercantiles especiales y generales;

IV.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

V.- El Código Civil en materia federal.”

“Artículo 268.- Cuando esta ley no prevea el recurso de apelación procederá la revocación, que se tramitará conforme a las disposiciones del Código de Comercio.”

Respecto a la procedencia del recurso de apelación en la nueva Ley de Concursos Mercantiles, sólo procede en el efecto suspensivo contra la sentencia que

---

<sup>102</sup> Ochoa Olvera, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Notas Sustantivas y Procesales. Editorial

niegue el concurso mercantil, admitiéndose en el devolutivo en contra de la que declare tal concurso, así como en contra de la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (artículos 49 y 135).

En esta nueva ley se establecen las partes que pueden interponer este recurso: el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público, cuando se trate de la apelación contra la sentencia de concurso mercantil (artículo 49). Pero, cuando se trate de la apelación contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, podrán apelar también además de los ya mencionados, los interventores, el conciliador o, el síndico (artículo 136).

Por lo que toca al trámite ante el juez de las dos apelaciones que mencioné contempladas en la vigente Ley de Concursos Mercantiles, pienso que no difieren mucho entre sí, porque ambas se interponen ante el juez que dictó la resolución, por escrito, dentro de los nueve días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia, debiéndose expresar agravios en el mismo escrito, ofrecer pruebas y señalar constancias para integrar el testimonio de apelación y no haciéndolo el apelante cuando se interponga el recurso contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos se desechará de plano el recurso. Admitido el recurso el juez dará vista la contraria para que los conteste en un término igual, ofrezca pruebas y señale constancias para adicionar al testimonio, debiendo enviarse al tribunal de alzada dentro del término de 5 días o de tres si fueren autos originales (Arts. 50, 137 y 138).

Respecto al trámite establecido en la reciente ley ante el Ad quem, en relación a la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos,

una vez que reciba los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso (artículo 141). Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, citará a las partes para una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la que podrá postergarse por una sola vez y desahogarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha originalmente establecida (Art. 142).

Tratándose del trámite ante el Tribunal Superior de la apelación contra la sentencia de concurso mercantil, éste dentro de los dos días siguientes al que haya recibido el testimonio o los autos, dictará auto en el que deberá admitir o desechar la apelación y resolverá sobre las pruebas ofrecidas y abrirá, en su caso, un plazo de 15 días para su desahogo, pudiendo extender dicho plazo por 15 días más, cuando no se haya podido desahogar una prueba por causas no imputables a la oferente. Desahogadas las pruebas, si las hay se concederá un término de 10 días para formular alegatos, primero el apelante y luego las otras partes (Art. 51).

En ambos casos, de la apelación contra la sentencia de concurso mercantil y contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos: formulados los alegatos o concluido el término para hacerlo o, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso citará a las partes para sentencia, la que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes (Art. 51 y 142.)

Como puede apreciarse, la apelación en la Ley de Concursos Mercantiles, no difiere mucho de la apelación mercantil o civil, en cuanto a su tramitación. La única diferencia es que a la concursal siempre deberán señalarse constancias para integrar el testimonio de apelación y ofrecer pruebas, debiendo expresar los puntos sobre los que debe versar, y que no sean extraños a la cuestión debatida, correspondiendo al

tribunal, dentro de dos días, resolver sobre su admisión, abriendo, en su caso, un plazo de quince días para su desahogo en el caso de la apelación de la sentencia de concurso mercantil (Art. 51), y; en el caso de la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso. Sin embargo, las partes pueden optar por no ofrecer pruebas, en cuyo caso, sólo deben hacer la mención expresa de su renuncia de tal derecho en el escrito de expresión o contestación de agravios.

## 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Respecto a la parte histórica de esta ley, expondremos brevemente las enseñanzas del profesor Mario de la Cueva, para poder entender mejor la actual Ley Federal del Trabajo y de nuestro Derecho Laboral.

Los primeros antecedentes de este Derecho del Trabajo Mexicano, indica nuestro autor "se remontan al año de 1813, fecha en que José María Morelos y Pavón presentó ante el Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo, su documento "Sentimientos de la Nación Mexicana", en cuyo párrafo doce habló del aumento del jornal del pobre, de la mejora de sus costumbres, de que se le aleje de la ignorancia, la rapiña y el hurto. Sin embargo, en aquella época no se conoció el derecho del trabajo y continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias".<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Décimo Segunda Edición actualizada por Urbano Farías. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1990. Pág. 40.

En la Constitución de 1857, continúa el autor en cita, “en sus artículos cuarto, quinto y noveno, ya se hablaba de las libertades de profesión, industria y trabajo, así como libertad de asociación y a pesar de ello, no se logró tampoco, la reglamentación del derecho del trabajo, porque el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables”.<sup>104</sup>

El maestro Mario de la Cueva, destaca que “el archiduque Maximiliano de Habsburgo, expidió el primero de noviembre de 1865, lo que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, legislación que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y trabajadores”.<sup>105</sup>

El autor indica que “después de la Revolución social de 1910, nació la primer Declaración de derechos sociales de la historia y del derecho mexicano del trabajo en la Constitución de 1917, cuya inspiración principal fue el Plan de Guadalupe, proclamado por Don Venustiano Carranza el 19 de febrero de 1913”.<sup>106</sup>

Respecto al artículo 123, el citado autor menciona que “después de varios debates en el Congreso Constituyente, finalmente, quedó aprobado el 23 de enero de 1917, señalando en su primer párrafo las facultades al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, para expedir leyes sobre el trabajo, situación que trajo consigo la necesidad de federalizar la Ley Federal del Trabajo”.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Idem. Pág. 40 y 41.

<sup>105</sup> Ibidem. Pág. 41.

<sup>106</sup> Idem. Pág. 44.

<sup>107</sup> Ibidem. Pág. 50.

En efecto, con el paso del tiempo, explica el autor, "algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras. Lo que provocó que el legislador modificara en el año de 1929 el párrafo introductorio del artículo 123 y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Así se abrió el camino para la expedición de la primera ley federal del trabajo aplicable en toda la República".<sup>108</sup>

La primera Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

En la Exposición de motivos, de la Ley de 1970, citada por De la Cueva, hizo un cumplido elogio de su antecesora:

"Los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque una obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que han apoyado el progreso de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios mínimos que deberían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios... hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción."<sup>109</sup>

Mario de la Cueva señala que "la Ley Federal del Trabajo de 1970, al igual que su antecesora, también fue producto de un intenso proceso de elaboración. Formaron

---

<sup>108</sup> Idem. Pág. 53.

parte de la comisión redactora de esta ley el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social, y los licenciados Ma. Cristina Salmorán de Tamayo Ramiro Lozano y el autor de este libro, presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, federal y local del Distrito Federal, respectivamente, quienes fueron designados por el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos en el año de 1960. Comisión que pronto se dio cuenta de que era necesaria la reforma de varias fracciones del artículo 123 de la Constitución, para poder adoptar la nueva ley, lo que sucedió dos años después”.<sup>110</sup>

En los primeros días del año de 1967, prosigue el jurista citado, “el nuevo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, integrada por las mismas personas señaladas anteriormente y con el Licenciado Alfonso López Aparicio, para que prepararan un segundo proyecto, mismo que quedó concluido a principio del año siguiente. Dicho proyecto fue puesto a disposición de todos los sectores de la sociedad para que expresaran su opinión y formularan las observaciones que juzgasen convenientes, obviamente, con el rechazo de la clase patronal y aceptación de la trabajadora. Finalmente, el Presidente de la República lo envió a la Cámara de Diputados en el mes de diciembre de 1968 para su discusión y, en su caso, aprobación”.<sup>111</sup>

La Ley Federal del Trabajo vigente fue publicada el día 2 de diciembre de 1969 y entró en vigor el primero de mayo de 1970.

El autor en estudio, nos enseña que “la nueva ley no es, ni quiere, ni puede ser, todo el derecho del trabajo; es solamente una fuerza viva y actuante, que debe guiar a

---

<sup>109</sup> Ibidem. Pág. 54.

<sup>110</sup> Idem. Pág. 55.

<sup>111</sup> Ibidem. Pág. 56 y 58.

los sindicatos en su lucha por mejorar las condiciones de prestación de los servicios, y a los patronos a temperar la injusticia que existe en sus fábricas. Tampoco es una obra final, por lo que deberá modificarse en la medida en que lo exija el proceso creciente del progreso nacional, para acoger los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente, hasta la meta final, las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está constituida la civilización."<sup>112</sup>

El nuevo Derecho Procesal del Trabajo, escribe el autor, "se inició por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 que entró en vigor el 1 de mayo del mismo año, reformando los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis que hablan sobre Derecho Procesal del Trabajo, Procedimientos de Ejecución y Responsabilidades y Sanciones, respectivamente, representa un avance importante respecto al proceso contemplado originalmente y que tiene el propósito de restablecer y mantener una verdadera igualdad en el proceso laboral."<sup>113</sup>

Un concepto sencillo de Derecho Procesal del Trabajo nos lo da el maestro Néstor de Buen L.: "es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo".<sup>114</sup>

Respecto a la naturaleza del derecho procesal del trabajo, este autor hace hincapié en que "este derecho tiene, entre otras características, el de ser de derecho público y derecho social, en virtud de que nadie puede dudar del carácter publicista del derecho procesal del trabajo si es que se atiende, como lo hace De Pina, al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la democracia, como es

---

<sup>112</sup> Idem. Pág. 60.

<sup>113</sup> Ibidem. Pág. 62.

<sup>114</sup> De Buen L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1990. Pág. 38.

la función jurisdiccional. Pero tampoco es posible poner ahora en tela de juicio, en especial a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el primero de mayo de 1980, la condición social del derecho procesal laboral. Ahora, los tribunales de trabajo en México, deben ejercer una función tutelar en beneficio de los trabajadores que mejore sus demandas y los libre de cargas de prueba incómodas (Arts. 685 y 784) a efecto de amortiguar o, inclusive desvanecer la desigualdad evidente, motivada por razones económicas y culturales que los separan de los patrones".<sup>115</sup>

Otra característica de este derecho, menciona el autor, "es la definitividad de sus resoluciones, indicando que a diferencia de las jurisdicciones civil y penal, la laboral no admite una segunda instancia, de tal manera que ni los acuerdos, ni las resoluciones interlocutorias, ni los laudos y sentencias colectivas admiten recurso alguno (Art. 848 de la Ley Federal del Trabajo). De todas maneras es preciso aclarar en este punto que se aceptan ciertos recursos específicos, como son, por ejemplo, la aclaración del laudo (artículo 847) y la revisión de los actos de ejecución (artículo 849), que han de resolverse internamente, esto es, por las propias juntas, sin intervención de instancia superior".<sup>116</sup>

Enseguida, transcribo los artículos mencionados por el autor, para una mejor comprensión.

"Artículo 848.- Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus determinaciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta".

---

<sup>115</sup> Idem. Pág. 39.

<sup>116</sup> Ibídem. Pág. 42.

"Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo".

"Artículo 849.- Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión".

De lo anterior, se puede decir que no existe el recurso de apelación en materia laboral porque el legislador al darle definitividad a las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se pueda interrumpir tanto el procedimiento, para tratar de proteger al trabajador; además de que dichas juntas tienen una función conciliadora, como su nombre lo indica, así se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación transcribo.

AMPARO IMPROCEDENTE. El juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos de las Juntas de Conciliación en que se les atribuyen violaciones procesales, supuesta la función conciliatoria de las Juntas; y las violaciones que cometan sólo pueden ser reclamadas cuando se interponga el juicio de garantías contra el laudo definitivo que dicte, en su caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca del negocio, en el que podrán hacerse valer como infracciones las cometidas durante la secuela procesal, conforme al artículo 159 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Amparo en revisión 9129/46. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de marzo de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>117</sup>

Por lo que los acuerdos y resoluciones interlocutorias, que no admiten recurso alguno, pueden ser reclamadas en el juicio de amparo directo que en su caso se

<sup>117</sup> Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1947. Pág. 14.

fundamento Constitucional y el recurso de apelación en materia federal para terminar con el fuero local en la capital federal.

En Argentina al igual que en nuestro país, señala el autor Aldo Bacre “siguiendo el ejemplo norteamericano, creó en la Sección Tercera de su Constitución Nacional el Poder Judicial de la Nación, el que será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación (art. 94 de la Constitución).<sup>121</sup>

Señala el escritor que “existen dos órdenes de jurisdicciones: la justicia nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional; y, la justicia local: de cada una de las provincias y cuyos tribunales se organizan con prescindencia del poder central”.<sup>122</sup>

Apunta el literato arriba mencionado que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal de más alta jerarquía en el orden nacional, la que se halla integrada por 5 miembros y el Procurador General de la Nación; tiene su asiento en la capital federal (Buenos Aires) y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República. Le compete entre otros asuntos, conocer de la *apelación ordinaria* como tribunal de tercera instancia, en los casos en que la Nación sea parte en causas civiles y cuyo monto supere determinada cifra (que establece semestralmente la Corte por vía de acordada, actualizándolo) y cuya interposición de dicho recurso se hace ante la cámara de apelaciones respectiva (que se encuentran en algunas provincias argentinas)”.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso*. Tomo I Editorial Abeledo Perrot, S.A.E. e I. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pág. 151.

<sup>121</sup> Idem. Pág. 144.

<sup>122</sup> Ibidem. Pág. 148.

<sup>123</sup> Idem. Pág. 152.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en las Provincias, fueron creadas, indica el jurista mencionado, “para aliviar las tareas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitando las apelaciones ante ella. *Conocen en grado de apelación de las sentencias dictadas por los jueces nacionales comprendidos en sus respectivos distritos, siempre que el monto litigioso exceda de determinada suma (ley 4.055)*”.<sup>124</sup>

Los juzgados nacionales en las provincias, continúa Bacre, “conocen igualmente en grado de apelación de las resoluciones dictadas por algunas reparticiones administrativas por vía del recurso contencioso administrativo. En los juicios civiles y comerciales sus resoluciones causan ejecutoria cuando el monto no exceda de ...(ley 4.055, art. 17), en caso contrario, el recurso se concede para ante la Cámara de Apelaciones de la circunscripción respectiva”.<sup>125</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que respecto a la apelación federal en la República Argentina, las Cámaras Nacionales de Apelaciones equivalen en nuestro sistema judicial a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, aunque en aquél país el recurso de apelación lo manejan como una tercera instancia, lo que correspondería en nuestro país al juicio de amparo, y; los Juzgados Nacionales de Argentina se asemejan a los Juzgados de Distrito en nuestro país.

Ahora bien, con relación a la apelación local, se verá principalmente y en forma muy somera, los órganos que se encargan de conocer de esta institución en la Justicia de la Capital Federal Argentina, por lo que el autor en cita enseña que “es otra circunscripción judicial respecto de los demás Estados y se rige por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

---

<sup>124</sup> *Ibidem*. Pág. 154.

<sup>125</sup> *Idem*. Pág. 154 y 155.

Respecto a la administración de justicia en este estado provincial, indica "será ejercido por: La Suprema Corte de Justicia; las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y en lo Penal; los jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y en lo Penal; los Tribunales del Trabajo; los Tribunales de Menores y los Jueces de Paz (art. 148 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Ley 5.257 modificada por Ley 9.229)".<sup>126</sup>

La Suprema Corte de Justicia, dice el autor, "se compone de 9 miembros y un Procurador General, con jurisdicción en todo el territorio provincial. Conoce entre otras cuestiones de causas *en grado de apelación* de la aplicabilidad de la ley en que las Cámaras funden su sentencia y de nulidad argüida contra sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia".<sup>127</sup>

Las Cámaras de Apelaciones, por otro lado, expresa el abogado, "son organismos que actúan como tribunales de alzada de las resoluciones judiciales pronunciadas por los jueces de primera instancia en lo civil y comercial (Ley 5.827, arts. 32 y 49). Son además, tribunales de alzada respecto de las causas que se ventilen en los juzgados de paz letrados en materia civil y comercial".<sup>128</sup>

Por lo anteriormente expuesto, aún cuando con diferentes nombres que se establecen en la organización judicial Argentina, puedo decir que al igual que en nuestro país adoptó el sistema de la doble instancia cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la instancia precedente.

---

<sup>126</sup> *Ibidem* Pág. 157.

<sup>127</sup> *Idem*. Pág. 158 y 159.

<sup>128</sup> *Ibidem*. Pág. 158.

## C. ESPAÑA.

El fundamento del recurso de apelación civil en España, se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue promulgada el 3 de febrero del año de 1881 y actualmente vigente, y en opinión de los coautores De pina y Larrañaga, “es también fuente de inspiración de nuestro códigos procesales civiles mexicanos, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855”.<sup>129</sup>

El Jurista español Manuel Serra Domínguez, explicó en la Conferencia sobre “La administración de Justicia en Iberoamérica” celebrada los días 13 y 14 de agosto de 1992 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo siguiente:

“La situación de la Jurisdicción Civil anterior a la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de julio de 1985, era la siguiente: “se distinguían los juzgados de paz, confiados a legos y no a jueces profesionales, con carácter de honorífico y gratuito; a los que se confiaban los asuntos de menor importancia económica; los juzgados municipales, que residían en las ciudades de una cierta importancia, y que se denominaban Comarcales, cuando atendían a varios municipios; los juzgados de primera instancia, que entendían de las *apelaciones* contra las resoluciones de los juzgados municipales y comarcales, y de la primera instancia de los asuntos de mayor importancia económica, cuya demarcación territorial lo era a efectos exclusivamente judiciales; las audiencias territoriales, que comprendían varias provincias, y entendían de las *apelaciones* de los asuntos civiles; y el Tribunal Supremo, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, que entendía del recurso de casación contra las resoluciones de las audiencias territoriales”.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op. cit.* Págs. 44 y 45.

<sup>130</sup> Ovalle Favala, José. Coordinador. *Administración de Justicia en Iberoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1993. Págs. 181 y 182.

Actualmente, señala el autor, “la organización de juzgados y tribunales se encuentra en España regulada por varias leyes, principalmente por la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 del 1º de julio, que introdujo como principal novedad en el orden civil, la supresión de la justicia municipal y de las audiencias territoriales, lo que ha originado grandes críticas, y la transformación de los antiguos juzgados de paz, que de ser honoríficos y gratuitos han pasado a ser cargos políticos y remunerados.<sup>131</sup>

Ahora bien, respecto a la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia civil, indica el autor que “el proceso civil español se desenvuelve normalmente en dos instancias. Se inicia ante el juzgado de primera instancia, órgano unipersonal cuya jurisdicción se extiende a todo un partido judicial, delimitación territorial con efectos sólo judiciales, aún cuando su residencia se fije en las capitales de provincia o municipios de una cierta importancia; y contra cuya resolución cabe *recurso de apelación* ante las *Audiencias Provinciales*, órgano colegiado con sede en la capital de la provincia y jurisdicción en toda la provincia. La existencia de varios juzgados en un mismo partido judicial (en la Ciudad de Barcelona existen actualmente 43 juzgados de primera instancia) o de varias secciones de la Audiencia Provincial motiva que los asuntos judiciales sean distribuidos entre ellos con arreglo a normas gubernativas que garantizan una idéntica distribución del trabajo entre todos ellos.<sup>132</sup>

Como su puede apreciar en España conocen del recurso de apelación las Audiencias Provinciales, que es un órgano Colegiado con sede en la capital de la provincia y con jurisdicción en toda la provincia; en forma similar, se regula en

---

<sup>131</sup> *Ibidem*. Pág. 187.

<sup>132</sup> *Idem*. Pág. 190.

México, sólo que en nuestro país al órgano jurisdiccional que conoce de este recurso son las Salas del Tribunal Superior de Justicia de cada Estado que compone la República Mexicana y también es un órgano colegiado, por lo que el sistema del recurso de apelación en España al igual que en México, existe el sistema de la doble instancia y tiene una naturaleza revisora, es decir, se limita el tribunal de alzada a examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada.

En cuanto a la contemplación de este recurso en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, para la doctrina Española “se regula en forma caótica, distinguiéndose una especie de “parte general”, o normas comunes aplicables al recurso, junto a la regulación singularizada del mismo en cada uno de los procesos civiles declarativos ordinarios”.<sup>133</sup>

En efecto, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, existe un capítulo que regula las reglas generales de la apelación civil y que son comunes a todos los juicios (Título IX. De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos). En este apartado, menciona la doctrina “son objeto de regulación el régimen de resoluciones recurribles (arts. 381 y 382), los efectos del recurso (arts. 381, 383, 384, 388 a 391, 394 a 397), la ejecución provisional de las resoluciones apeladas (art. 385), el trámite de admisión de la apelación (arts. 386 y 387), el emplazamiento y personación de los recurrentes ante el órgano *ad quem* (arts. 392 y 293) y el recurso de queja frente a la inadmisión de la apelación (arts. 398 a 400), junto a algunas disposiciones comunes relativas al cómputo del plazo de interposición (art. 407) y a la preclusión y al desistimiento en el ejercicio de los medios de impugnación (arts. 408-410)”.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Gimeno Sendra, Vicente. *et al. Los Recursos en el Proceso Civil*. (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios) Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España 1995. Pág. 115.

<sup>134</sup> Idem. Pág. 116.

“Por otro lado, el Título VI (De la segunda instancia), Sección primera (Disposiciones generales) del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, se recogen también una serie de normas comunes, en principio, a todo recurso de apelación civil. En esta Sección se detalla el régimen jurídico de la personación de las partes ante el órgano judicial superior (arts. 840 a 845), el abandono del recurso por el apelante y el pago de costas por este motivo (arts. 846 a 849) y los efectos de la sentencia de apelación una vez alcanzada la firmeza (arts. 850 a 853)”.<sup>135</sup>

Debo mencionar que me llamó la atención lo relacionado con la apelación contra auto, en el que se admite en el efecto devolutivo y se expide el testimonio de apelación a “costa del apelante” (excepto en los casos en que el inconforme tenga a su favor la justicia gratuita) que se formará con lo que señale de los autos y adicione las demás partes y el juez estime necesarias, para que concurra a la Audiencia. Dicho testimonio deberá solicitarlo el apelante dentro de cinco días al de su interposición y transcurrido éste plazo sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se le tendrá por firme la resolución apelada (art. 391). Dicho testimonio deberá presentarlo el apelante ante el Tribunal Superior dentro de los quince días siguientes a que se le ponga a su disposición (art. 392).

Estimo que estas medidas evitarían el abuso de este recurso en nuestro país, por lo que nuestros legisladores podrían tomarla como ejemplo.

Por otro lado, en el Capítulo IV “De los juicios verbales” del Título II (De los juicios declarativos) del Libro Segundo (De la Jurisdicción Contenciosa) se establece en su parte conducente, en relación al recurso de apelación, por mencionar sólo algunos artículos, debido objetivo que se persigue en la presente obra, que:

---

<sup>135</sup> *Ibidem*. Pág. 116.

"Artículo 732.- ...

Contra las sentencias dictadas en procesos, distintos de los mencionados en el párrafo anterior, que deban seguirse por los trámites del juicio verbal, podrá interponerse el recurso de apelación en ambos efectos dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, desde el cual se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes".

"Artículo 733.- El recurso se interpondrá por escrito que se presentará ante el órgano que hubiese dictado la resolución que se impugne, en el que se **expondrán las alegaciones** en las que se base la impugnación..."

"Artículo 734.- Admitida la apelación, el juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de cinco días y transcurrido el mismo, **se hayan o no presentado escritos de impugnación o adhesión, elevará en los dos días siguientes al órgano competente,** los autos originales con todos los escritos presentados.  
..."

Estos artículos se encuentran vigentes en España por reforma llevada a cabo por la Ley 10/1992 de 30 de abril, publicadas en el Boletín Oficial del Estado el 5 de mayo de 1992. Por lo que estimo que las reformas llevadas a cabo en México en el año de 1996, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como a otros ordenamientos, tuvieron como fuente de inspiración este capítulo de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.

#### D. ITALIA.

El autor Becerra Bautista, al mencionar la naturaleza jurídica de la apelación, comenta la diferencia que existe entre el sistema mexicano y el italiano en lo que respecta a la apelación, consiste, dice, en que "en Italia el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa *ex novo* (de nuevo) desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del de primera instancia, a tal grado que el

tribunal de apelación puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia: *beneficium nondum deductum, deducendi; nondum probata, probandi*, es decir, los beneficios no deducidos, deben deducirse; lo no probado, debe probarse.

En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, el de primera instancia”<sup>136</sup>.

En el mismo sentido, opina Guiseppe Chiovenda al hablar sobre el concepto de apelación en el Código de Procedimientos Civiles italiano, al decir que “en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Éste tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en todo el material reunido. De ello deriva la consecuencia de que durante el término para apelar, y pendiente el juicio de apelación, la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada, salvo lo expresado sobre la ejecución provisional”<sup>137</sup>.

Ya inclusive nuestro sistema jurídico mexicano, realizaba esta diferencia en la siguiente tesis de jurisprudencia.

APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUBSTANCIACION DE LA. Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: I, el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se

<sup>136</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso...Op. cit.* Pág. 592.

<sup>137</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S.A. de C.V. Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Vol. 4. México 1997. Pág. 523.

examinan en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II, el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos, tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene mas substanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación, y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisada la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito, que establece la revisión forzosa en los casos a que el propio precepto se contrae) y admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Esta apelación no es de estricto derecho como se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el Tribunal de Alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14.

Amparo directo 8352/61. Jesús Vázquez. 16 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.<sup>138</sup>

Esta tesis, nos deja ver que actualmente el sistema de la renovación de la instancia que se aplicaba en Italia, ha evolucionado y, actualmente ya no existe del todo, corrobora esta postura el escritor uruguayo Enrique Vescovi al hablar del derecho comparado en relación al objeto de la apelación y los poderes del tribunal *ad quem*.

En efecto, este autor señala que "en Italia, el sistema de la total revisión de la primera instancia en la apelación, ha evolucionado, se restringe el principio del "*comuni remedii*" del periodo extraordinario que permitía no sólo la introducción de nuevas demandas y pruebas, sino, inclusive, fallar a favor de quien no apela, o del apelante ausente (dado que el remedio -en este caso, la apelación- se considera

---

<sup>138</sup> Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXII, Cuarta Parte Pág. 23.

común). Es así que el código vigente, por reforma de 1950 suprime la posibilidad del "novum iudicium".<sup>139</sup>

Efectivamente, refuerza lo dicho por el autor el artículo 345 del Código Procesal Italiano vigente que dice:

"Artículo 345. Demandas y excepciones nuevas.- En el juicio de apelación no podrán proponerse demandas nuevas y, si se proponen, deberá ser declarada inadmisibile de oficio. Podrán sin embargo, demandarse los intereses, los frutos y los accesorios, vencidos después de la sentencia impugnada, así como el resarcimiento de los daños sufridos después de la propia sentencia.  
..."

Como puede verse, continúa el autor arriba citado, "se admite, además del reclamo de intereses, frutos y accesorios producidos luego de la sentencia, la proposición de nuevas excepciones, así como medios de prueba y documentos. Con la sola salvedad de que si dichas pruebas se hubieren podido producir en primera instancia, se tendrá en cuenta para la condenación en costas".<sup>140</sup>

Debo mencionar que en este país no se distingue del "juicio de apelación" y del "recurso de apelación", ya que el recurso no es un nuevo juicio, sino que abre otra etapa dentro de un mismo y único juicio.

---

<sup>139</sup> Vescovi, Enrique. *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 155.

<sup>140</sup> Idem. Pág. 155.

Cabe hacer mención que “del recurso de apelación en este país conocen las Cortes de Apelaciones, compuestas por cinco miembros, uno de los cuales ejerce la presidencia”.<sup>141</sup>

Por lo anterior, se puede decir que tanto en Italia como en México, existe un sistema de revisión de la sentencia de primera instancia.

---

<sup>141</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I Parte General. Editorial Edier, S.A. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 20.

### CAPITULO III. LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código se encuentra en vigor en nuestro país desde el primero de octubre de 1932, y ha servido como modelo a la mayor parte de los códigos estatales, fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, tiene como antecedentes inmediatos a sus similares de 1872, 1880 y 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880, códigos que a su vez tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y de 1881.<sup>142</sup>

Este ordenamiento tuvo importantes reformas el 24 de mayo del año de 1996, pero con graves deficiencias por parte de nuestros legisladores de redacción y técnica jurídica, contradicciones y ambigüedades, al grado de que la doctrina llegue a proponer que “es preciso emprender las tareas necesarias de elaborar un nuevo código, porque el camino para superar las deficiencias técnicas del código de 1932, ya no puede ser el de las reformas parciales, algunas de las cuales han venido a complicar su estructura original”.<sup>143</sup>

#### A. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE INTERPONE.

Aun cuando un tribunal jerárquicamente superior va a resolver y tramitar el recurso de apelación, sin embargo, su interposición debe hacerse por escrito precisamente ante el juez que dictó la resolución impugnada, conforme al artículo 691

---

<sup>142</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal..Op. cit.* .Octava Edición. México 1999. Págs. 25 y 26.

<sup>143</sup> Idem. Pág. 26.

del Código de Procedimientos Civiles Reformado para el Distrito Federal, que a continuación transcribo.

"Art. 691.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".

De acuerdo con José Ovalle Favela, el juez, para admitir o rechazar provisionalmente el recurso de apelación, "deberá revisar previamente si es procedente, es decir, si reúne los siguientes requisitos:

1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3.- Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso, el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: el recurso de queja".<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal...* Op. cit. Segunda Edición. Pág. 214.

1.- Respecto del primer punto, indica este autor, relativo a las resoluciones apelables, "el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (anterior a las reformas y aplicable al vigente), cuyo capítulo referente a los recursos es uno de los más defectuosos, no regula en forma sistemática los *autos* que son susceptibles de apelación. En forma diversa y casuística, el código señala en numerosos artículos los autos que son apelables".<sup>145</sup>

Considero que no ocurre lo mismo respecto de las sentencias, como se verá a continuación.

En efecto, ante la falta de una regulación sistemática del código respecto a las resoluciones que generalmente son apelables, he recurrido a las enseñanzas del jurista José Becerra Bautista, quien escribe lo siguiente: "son apelables las siguientes determinaciones: a) las sentencias definitivas; b) las sentencias interlocutorias; c) los autos que causan un gravamen irreparable en las sentencias y aquellos que resuelvan partes sustanciales del procedimiento, dejando sin defensa al agraviado.

Existen *excepciones* a estas, debido a la necesidad del legislador de dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por tanto, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o por determinación judicial.

En el primer caso, es decir, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, se encuentran, según el artículo 426 (del código reformado), las pronunciadas

---

<sup>145</sup> Idem. Pág. 213.

en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Cantidades que se actualizarán en forma anual, que regirá a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; las sentencias de segunda instancia; las que resuelvan una queja; las que dirimen o resuelvan una competencia y las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

En el segundo caso, es decir, las sentencias que causan ejecutoria por determinación judicial, por disposición expresa de artículo 427 (del código reformado), las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, las sentencias no recurridas dentro del término de ley y de las sentencias de las que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Respecto de los autos, éstos son apelables cuando ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción II reformado), los que resuelven una parte sustancial del procedimiento y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva (artículo 691 párrafo segundo reformado)".<sup>146</sup>

2.- Respecto al punto número dos para la admisión o no de la apelación, consistente en que el juzgador debe considerar si el recurrente ha cumplido con los requisitos de forma, tiempo y contenido, como dije anteriormente, la forma debe ser

por escrito ante el juez que pronunció la resolución y, en cuanto al tiempo y contenido, lo abarcaré más adelante cuando hable del término y forma para interponer la apelación, así como del agravio y principios que lo rigen.

3.- Por último, lo concerniente al tercer punto, sobre la legitimación para apelar, ya me referí a este tema en el primer capítulo, al cual remito al lector.

**Admisión del Recurso y Calificación del Grado.**- Ahora bien, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne las anteriores condiciones, entonces deberá admitir el recurso sin substanciación alguna y señalar en qué efecto lo admite (a lo cual se le llama calificar el grado), ya sea en el devolutivo, también llamado por el código "en un solo efecto" o, en el suspensivo, al que igualmente le menciona "en ambos efectos" (artículos 693 y 694, ambos en su primer párrafo).

En opinión de Alcalá Zamora y Castillo, citado por Ovalle Favela, "la denominación de la admisión en "un solo efecto" de la apelación, en realidad se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada. Cuando la apelación es admitida en "ambos efectos", se trata también de un solo efecto, solo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio".<sup>147</sup>

Resultaría preferible, pues, dice Ovalle Favela, "que el Código utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo, en lugar de "un solo efecto" y "ambos efectos".<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> Becerra Bautista, José. *Op. cit.* Págs. 596 y 597.

<sup>147</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal... Op. cit.* Segunda Edición. Pág. 215.

<sup>148</sup> Idem. Pág. 215.

La Suprema Corte nos enseña en la siguiente tesis de jurisprudencia, en qué consiste el efecto devolutivo de la apelación, opinión que me parece acertada, ya que también resume sus orígenes.

**APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.** La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al soberano; mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todos los casos sometidos a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de estos, se alzaba en contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que consiste el efecto devolutivo de aquélla.

Amparo directo 4614/72. Manuel Hurtado Molina. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época: Suplemento 1956, Pág. 68. Amparo directo 4398/52/2a. Adán García y coag. 19 de junio de 1953. 4 votos.\*<sup>149</sup>

De esta tesis de jurisprudencia se desprende un concepto moderno de la admisión del efecto devolutivo de la apelación, que a continuación me atrevo a decir: consiste entonces en que el Tribunal Superior de Justicia al conocer de la apelación de los fallos de sus inferiores, ejerce con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior.

Aun admitida la apelación en un solo efecto (ejecutivo), la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 fracciones I y II del Código adjetivo reformado para el Distrito Federal, para asegurar

---

<sup>149</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 57 Cuarta Parte. Pág. 13. Nota:\* En la publicación original se omite el nombre del ponente.

la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada.

En efecto, dicho artículo dice:

"Artículo 699.- Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

..."

Sin embargo, la fracción III de éste mismo artículo, que a continuación transcribo, permite al apelante otorgar, a su vez, una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esta manera el efecto devolutivo (ejecutivo) de la apelación, en suspensivo.

"Artículo 699.-...

III.- La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia ordene a hacer o no hacer;

..."

Para saber cuándo la apelación se debe admitir por parte del juez en el efecto devolutivo o suspensivo, el autor en estudio, atendiendo a las disposiciones del código, formula cuatro reglas generales que en resumen dicen:

“1. La apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida, por regla general, en ambos efectos, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (artículo 700 fracción I).

2. La apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en un solo efecto (artículos 700 fracción I, por lo que se refiere a juicios sobre alimentos y diferencias conyugales, y 714, para todos los demás juicios especiales).

3. La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en ambos efectos, cuando dichas resoluciones paralicen o extingan anticipadamente el proceso (artículo 700 fracciones II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en un solo efecto. Sin embargo, cuando de éstas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para el caso de que el juez no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, se prevé un recurso de queja con una tramitación especial (artículo 696).

4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en ambos efectos, el juzgador deberá admitir la apelación en un solo efecto (artículo 695)”<sup>150</sup>.

Además de estas reglas generales, enseña el autor, “el Código Adjetivo tiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en un solo efecto (Artículos 141, 192, 277, 360, 608, 681, 740, 803, 852, 898, 904 fracción III, 951 y 966) o en ambos efectos (artículos 195, 580, 608, 681, 730, 768, 832, 870, 898 y 916), en casos específicos”.<sup>151</sup>

Respecto al trámite de la apelación admitida en el efecto devolutivo, el juez en el mismo auto que la admite, ordenará que se forme el testimonio de apelación hasta la resolución impugnada, precisando si se trata del primer testimonio o subsiguiente, en éste último caso, únicamente formará el testimonio con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y la de que se trate, como se desprende de los artículos 57 y 693 segundo párrafo, del Código adjetivo que a continuación reproduzco.

“Art. 57.- Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código.

Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envíe al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata del primer testimonio que se envía o el que corresponda en los sucesivos envíos.

Cuando se interponga otra apelación que se admita en un solo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que trate y resuelva el nuevo

<sup>150</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal...Op. cit.* .Octava Edición. México 1999. Pág. 246.

<sup>151</sup> Idem. Pág. 246.

recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior”.

“Artículo 693.- ...

El juez en el mismo auto admisorio ordenará que se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de la segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

...”

Anteriormente, por testimonio de apelación, indica el autor en cita, “se entendía el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debía señalar el apelante, y que se podían adicionar con las que indicara el apelado (contraparte del apelante) y las que estimara pertinentes el juez de primera instancia, las cuales se integraban y se integran con el objeto que el tribunal *ad quem* pueda conocer del acto impugnado y sus antecedentes inmediatos, para estar en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto”<sup>152</sup>.

Ahora, con las reformas de 1996, estimo que por testimonio de apelación, se entiende la copia certificada que ordena formar el juez de oficio de todo lo actuado en el expediente y que expide el Secretario de Acuerdos del Juzgado debidamente cotejada, rubricada, foliada y sellada para mandarlas al tribunal de alzada quien resolverá el recurso de apelación interpuesto. Por tanto, considero, desaparece la obligación que tenía el apelante para señalar constancias para integrar el testimonio de apelación.

Cuando el juez de primera instancia admita la apelación en el efecto devolutivo (ejecutivo) deberá remitir el testimonio de apelación que ordene se forme, dentro del

---

<sup>152</sup> *Ibidem*. Pág. 243.

término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término para contestar los agravios, o del auto en que se tuvieron por contestados (artículo 693 cuarto párrafo).

Para el caso de que el juez admita la apelación en ambos efectos (suspensivo), los autores de las reformas de 1996 establecieron dos reglas contradictorias para el momento en que se remiten los autos originales a la Sala correspondiente; sin embargo, en cuanto al plazo para remitirlo es de tres días (artículos 701 y 708). Estos artículos analizaré en el capítulo cuarto, por ser el tema central del presente trabajo.

Cuando se admita la apelación en ambos efectos (suspensivo), se dejará en el juzgado copia certificada de la sentencia definitiva y demás constancias que el juez estime necesarias, remitiendo los autos originales al Superior (artículos 694 tercer párrafo y 698); aunque la ley no lo menciona, en la práctica se le llama a esto "cuaderno de sección de ejecución", que sólo se forma para el caso de juicios especiales (ejecutivos mercantiles, especiales hipotecarios, del arrendamiento inmobiliario), sin embargo, el juez continuará conociendo todo lo relativo a depósitos, embargos, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entregas de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar, así se desprende del artículo 702 que dice:

"Artículo 702.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del Superior, mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para conocer con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos

urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar”.

## B. TÉRMINO Y FORMA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

En lo concerniente a la palabra “término” en su acepción más amplia, dice Eduardo Pallares “es sinónima de la palabra plazo. El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

De acuerdo con el Código vigente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por boletín judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación (Art. 129)”.<sup>153</sup>

Dicho artículo del código reformado dice:

“Artículo 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación”.

El término para interponer la apelación, nos señala el artículo 692 del Código Reformado, es de seis días cuando se trate de autos o sentencias interlocutorias y de nueve días si es en contra sentencias definitivas, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la resolución impugnada. Artículo que a continuación transcribo en su parte conducente.

Actualmente, la única manera de interponer el recurso de apelación, debe ser por escrito, presentado ante el juez que pronunció la resolución, en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles Reformado para el Distrito Federal, arriba transcrito.

Cabe mencionar que antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, se permitía, a parte de la forma escrita, interponer el recurso de apelación ante la autoridad que pronunció la resolución, en forma verbal, conforme al artículo 691, que a continuación transcribo.

“Artículo 691.- La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

...”

Si se interponía en forma verbal, debía efectuarse en el mismo acto en que se notificaba dicha resolución, pero, en la práctica era muy raro ver esta clase de interposición del recurso, dada la diversidad de criterios que existía entre los jueces, porque, cuando se notificaba alguna resolución a las partes, por conducto del secretario actuario y si se manifestaba que asentara en su acta que “no estaba conforme con la resolución que se notifica, por tanto apelaba contra esta resolución”, el funcionario se negaba a asentarlo argumentando que tal acto debía realizarlo “ante la autoridad judicial”, o que sólo se debía hacer cuando se comparecía a una audiencia.

En mi opinión, el Secretario actuario debía asentar la interposición del recurso hecha en forma verbal, en su razón dando cuenta con ello al juez y éste al acordarla debía de resolver sobre su procedencia.

### C. CONCEPTO DE AGRAVIO Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Cipriano Gómez Lara, indica que “el momento más importante de la apelación es el de la expresión de agravios, porque representa, para la *segunda instancia*, lo que la demanda es para la primera instancia. Es el escrito más importante de la parte no conforme con la resolución de primera instancia; que puede ser el actor o el demandado y generalmente lo es quien ha perdido”.<sup>155</sup>

La Suprema Corte de Justicia, ha definido la palabra agravio de la siguiente manera:

AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE. Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. \*

Nota:

\*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.<sup>156</sup>

Eduardo Pallares dice que los agravios son “las violaciones a la ley contenidas en la resolución apelada, que causen perjuicios a alguna de las partes.”<sup>157</sup>

<sup>155</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.* Pág. 150.

<sup>156</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Pág. 13

<sup>157</sup> Pallares, Eduardo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Botas. Segunda Edición. México 1964. Pág. 344.

Por su parte, Enrique Vescovi, señala que “el agravio es el perjuicio que, en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que tiene justamente como finalidad esencial reparar dicho perjuicio.”<sup>158</sup>

Por su parte, José Becerra Bautista, nos enseña que los agravios “son los argumentos jurídicos que expone el recurrente para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales. Por tanto deben citarse los preceptos legales violados (ya que sin esta cita no existen agravios) y debe demostrarse jurídicamente la violación de los preceptos legales invocados.”<sup>159</sup>

En efecto, señala este jurista que “la *materia judicandi* es la resolución vista y examinada, a través de la expresión de los agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos agravios de la parte apelada. Y el objeto del *judicium* es la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación”.<sup>160</sup>

Las anteriores definiciones, no difieren mucho entre sí, por lo que me atrevo a concluir que los agravios son las violaciones a la ley por parte de los juzgadores y que corregirá el Tribunal de segunda instancia, por ser errónea, injusta o contraria a derecho una resolución que dictó aquél.

En resumen, nos explica el autor, el escrito de expresión de agravios, debe contener:

---

<sup>158</sup> Vescovi, Enrique. *Op.cit.* Pág. 106.

<sup>159</sup> Becerra Bautista, José. *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 110.

<sup>160</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil... Op. cit.* Pág. 593.

“La identificación de la resolución impugnada, bien se trate de un auto o de una sentencia, interlocutoria o definitiva;

La narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución;

Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente o, bien sea porque se dejaron de aplicar.

Los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez *a quo* violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante, y

Los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique”.<sup>161</sup>

Según el siguiente criterio de la Corte, no es necesaria la expresión de los preceptos legales violados al formular los agravios, bastando que se expongan los argumentos de hecho que dieron lugar a la lesión del precepto legal.

AGRAVIO. LO CONSTITUYE TODA OBJECION A LA SENTENCIA RECURRIDA AUNQUE SEA FORMULADA BREVEMENTE SIN CITAR NINGUNA NORMA LEGAL. Si bien conforme al principio de estricto derecho se consideraba que para aceptar que un agravio debiera estudiarse debía consistir en una clara argumentación en la que se especificara la parte de la sentencia que lo causaba, los preceptos que se habían infringido y las razones por las que ello había ocurrido, en la actualidad, al haberse reformado los artículos 76 y 79 de la Ley de Amparo, con lo que prácticamente se abandonó el referido principio de estricto derecho, debe considerarse que es suficiente con que se exprese con brevedad el agravio, de tal manera que se advierta en esencia, el motivo por el que, se estima, se produjo para que deba entrarse a su análisis.

---

<sup>161</sup> *Idem.* Págs. 613 y 614.

Reclamación en amparo directo 5600/86. Martín Chonguin Camacho. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.<sup>162</sup>

Considero que este argumento de la nuestro máximo tribunal no debe tomarse muy en cuenta por parte del verdadero abogado, ya que, como lo expresa el jurista Cipriano Gómez Lara, "en el escrito de agravios es donde muchas veces el abogado litigante muestra que efectivamente lo es, y que es un buen abogado, porque en ese momento deben exponerse los argumentos con lo cuales la resolución está siendo atacada, y porqué se le considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; en qué han consistido las equivocaciones del juez; qué errores ha cometido; qué pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados."<sup>163</sup>

Ahora bien, los agravios deben exponerse en el escrito de interposición del recurso de apelación que se presente ante el juez que pronunció la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 692 del código reformado.

"Art. 692.- El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.  
..."

Sin embargo, La Suprema Corte de Justicia ha dicho en la tesis por contradicción la./J.48/97 que pueden expresarse posteriormente si se omitieron en el escrito de interposición del recurso de apelación, siempre que no haya transcurrido el término para tal efecto.

---

<sup>162</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Pág. 15.- Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, Pág. 48.

<sup>163</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal... Op. cit.* Pág. 150 y 151.

APELACIÓN, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL). De la armónica interpretación de los reformados artículos 692 y 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que para ejercer el derecho de apelar deben cumplirse dos requisitos; el primero, que el recurso se interponga ante el Juez dentro del plazo que para cada caso se concede y, el segundo, que al interponerse se expresen los agravios; como consecuencia, es de destacarse que el inconforme goza de un plazo para ejercitar el derecho de interposición del recurso, y al hacerlo debe expresar los agravios que estime le causa la resolución apelada; por ello, si interpone el recurso y no expresa los agravios respectivos, y aún se encuentra dentro del término para apelar, puede subsanar su omisión y ejercer el derecho que la ley procesal le concede, porque la preclusión de ese derecho, opera sólo en el caso de que transcurra el plazo concedido para ejercerlo.

#### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 987/97. Dolores Juárez. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Roberto Ramírez Ruiz.

Amparo directo 470/97. Inmobiliaria Mise, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 583, tesis I.4o.C. J/12.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 191, tesis por contradicción 1a./J.48/97.<sup>164</sup>

Anteriormente, el escrito de interposición del recurso de apelación no debía contener los agravios que causaba la resolución impugnada, porque éstos se expresaban en segunda instancia. Lo que sí debía contener el escrito en que se hacía valer la apelación son las disposiciones legales que fundan su admisión y los efectos que esa admisión produce. Si se expresaban los agravios se denostaba (insultaba, infamaba) al juez y se era sujeto de alguna corrección disciplinaria conforme a los artículos 691, 692 y 704 del código anterior.

---

<sup>164</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: I.7o.C.8 C. Pág. 725.

Es importante destacar que si ya transcurrió el plazo fijado por la ley para interponer la apelación, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez. Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento (Art. 705 reformado).

"Artículo 705.- En el caso de que al apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento".

Antes de estas reformas, si no se expresaban los agravios ante el Tribunal de segunda instancia, se tenía por desierto el recurso y se declaraba firme la resolución recurrida (Art. 705).

**Pruebas en la Apelación.-** En relación con este tema, el artículo 706 del Código Procesal Civil reformado dice:

"Art. 706.- En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas."

De la anterior transcripción, se desprende que podrán ofrecerse pruebas en segunda instancia siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que se ofrezcan en el escrito de expresión o contestación de agravios, siempre que se trate de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

2.- Que ocurra un hecho superveniente y se especifiquen los puntos sobre los que deban versar, que no serán extraños a la cuestión debatida y a los hechos sobrevenidos.

3.- Únicamente la Sala será la que decida sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas.

La Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia, puntualiza los hechos que no tienen el carácter de supervenientes.

PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARACTER DE. Si la prueba aportada, con la pretensión de ser superveniente, se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que las lesiones que los ofendidos declararon haber recibido de manos de su padre ocurrieron con posterioridad a los que formaron parte de la litis natural; y si el ad quem los hubiera tomado en cuenta para resolver la apelación, esto habría sido en detrimento de la igualdad procesal porque hubiera dejado al demandado en indefensión, al sentenciarlo con base en hechos que no formaron parte de la litis en el juicio, pues si bien los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se refieren a documentos supervenientes, debe entenderse que este carácter lo da la ley a constancias que sean de fecha posterior a la demanda; o de fecha anterior, si la parte que las ofrece protesta no haberlas podido adquirir, o que no tuvo conocimiento de ellas, con anterioridad; pero en todo caso, esos documentos deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de supervenientes, y no los hechos en sí, como se desprende de los artículos 225 y 226 del citado ordenamiento, que al prescribir los medios de prueba de que puede valerse el tribunal para

conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; así, estatuyen que las pruebas que el tribunal decreta, han de ser "conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados", lo que es además acorde en el espíritu del procedimiento civil, donde la litis queda fijada con los escritos de demanda y contestación (más los de réplica y dúplica cuando así se establece por la ley que rige el procedimiento).

Amparo directo 3580/83. Marina Uscanga Delgado. 24 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.<sup>165</sup>

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas (artículo 707). Al respecto, Ovalle Favela opina que "en este artículo no se precisa el momento procesal a partir del cual se debe computar este plazo, pero que el momento más adecuado será en el mismo auto en que determine sobre la admisión del recurso o la calificación del grado".<sup>166</sup> Por lo que, considero que este artículo debe ser reformado por la razón que expone el autor.

La parte apelada puede pedir en la contestación de los agravios oponerse a que se reciba el pleito a prueba (artículo 710 reformado).

En el mismo auto en el que se resuelva sobre la admisión de las pruebas la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes (artículos 711 y 713 reformados). Pienso que por ser muy similares estos artículos deberán de derogarse alguno de ellos, preferiblemente dejando el texto del segundo, aunque también debe ser reformado en su última parte porque al decir que "concluida la audiencia de pruebas, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia", ¿qué caso tiene que las partes aleguen después de concluida la audiencia?.

---

<sup>165</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Cuarta Parte. Pág.100.

<sup>166</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal... Op. cit.* Octava Edición. México 1999. Pág. 250.

Principios que Rigen los Agravios.- En cuanto a éstos, nos enseña Becerra Bautista, que “sirven para determinar hasta dónde puede impugnarse una resolución de primer grado y cuya observancia es determinante en el éxito final del recurso de apelación.

Esos principios han sido reconocidos por la doctrina y nuestros tribunales los aceptan, aún cuando no están expresamente determinados por la legislación positiva, pero sí por la jurisprudencia.

Estos principios, se aplican en apelaciones de sentencias interlocutorias y de autos.

a) *Las partes no pueden ampliar en apelación los problemas planteados por ellas en primera instancia.*

En consecuencia no pueden introducirse nuevas acciones ni ampliarse las excepciones opuestas, pues como dicen los canonistas: *In apellatione non admittitur nova petendi causa et exceptiones primae instantiae vim summa retinent.* En otras palabras, debe respetarse el contenido de la litis de primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse”.<sup>167</sup>

En efecto, cuando se contesta la demanda y se contestan las excepciones y defensas opuestas en ésta, se cierra la litis o controversia planteada en primera instancia, por lo que la parte demandada no puede oponer más excepciones y defensas posteriores al escrito de contestación a menos que importe una excepción superveniente y la parte actora no puede ampliar sus pretensiones después de

notificado al demandado (Art. 64 del Código de Procedimientos Civiles Reformado para el Distrito Federal)

Por litis cerrada, nos dice el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel debe entenderse "aquella que no puede ser modificada por las partes después de haber sido fijada en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica."<sup>168</sup>

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha sostenido este principio en la siguiente tesis jurisprudencial.

ELEMENTOS AJENOS A LA LITIS. EL APELANTE ESTA IMPEDIDO PARA PRODUCIRLOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA. Los agravios formulados por el apelante deberán contener los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales estima que la resolución combatida no se encuentra fundada, que no existe incongruencia entre lo resuelto y lo controvertido, o bien, que se dejaron de valorar los medios de prueba que las partes ofrecieron, de tal forma, que el inconforme está impedido para introducir en la segunda instancia nuevos elementos ajenos a la litis, por no haberse hecho valer en su momento procesal oportuno, resultando con ello, improcedente el recurso de apelación intentado.<sup>169</sup>

Con respecto a la materia de amparo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido también este principio en la siguiente jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe

<sup>167</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil... Op. cit.* Pág. 614.

<sup>168</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Op. Cit.* Pág. 800.

<sup>169</sup> Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Torno 235. Año 10. Quinta Época. Enero, Febrero y Marzo de 1999. Págs. 47 y 48.

ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza.

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 310, tesis VI.2o. J/23, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA."<sup>170</sup>

Por lo que se puede concluir que la controversia planteada en primera instancia, no puede ampliarse o modificarse por ninguna de las partes en la segunda instancia.

*b) El tribunal de segunda instancia no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula.*

---

<sup>170</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: L6o.C. J/11. Pág. 700.

El derecho civil mexicano en su rama procesal, a través del código adjetivo del Distrito Federal, *no existe* este principio en materia civil y mercantil, tanto en primera como en segunda instancias, pero sí existe en materia familiar y penal. Reconociéndose tal circunstancia por nuestros tribunales federales, en la siguiente tesis de jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. TRIBUNALES COMUNES. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO LOS AUTORIZA A EFECTUARLA. La fracción II del artículo 107 constitucional, establece una obligación exclusiva de los tribunales de la Federación para suplir en los juicios de amparo la deficiencia de la queja, en las diversas hipótesis contenidas en dicho precepto, pero no obliga al juzgador natural para realizar tal suplencia. Debe acotarse que en algunas materias, por ejemplo la penal, la legislación común, acorde con la disposición constitucional que ordena suplir la deficiencia de la queja en favor del acusado, establece la obligación de suplir la deficiencia de los agravios en favor de este. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no prevé tal situación; lo único que se prevé en su artículo 941 es la obligación de los tribunales, en los asuntos de orden familiar, de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cosa conceptualmente diferente de la suplencia de la deficiencia de la queja, que implica una revisión oficiosa del procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 705/88. Francisco Javier García Castillo. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.<sup>171</sup>

El Tribunal Superior de Justicia nos da la razón de ser de este principio, al decir que "obedece en un inicio a la esencia justiciera e igualitaria de nuestra vigente Carta Magna y, mediante ella, los magistrados y jueces de los tribunales, peritos en derecho, tienen obligación de pasar por alto los defectos técnicos de las demandas, en las sentencias que dicten, pues con muy justa razón ha llegado a considerarse que ni la ignorancia, ni la pobreza, pueden ser motivo de negación de derechos y de

---

<sup>171</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Segunda Parte.-2. Pág. 695.

justicias, máxime si tomamos en cuenta que parecen ser ellas, principalmente, las causas de las mal formuladas demandas. En un inicio, se estableció este principio de la deficiencia de la queja en materia de amparo en materia penal, posteriormente al amparo en materia laboral, después al amparo en materia agraria y por último al amparo en materia familiar, pero cuando se trate de actos que afecten los derechos de los menores o incapaces”.<sup>172</sup>

Por lo tanto, considero que la parte apelante en materia civil debe formular sus agravios en forma tal que contenga todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo, porque el tribunal de alzada no podrá suplir la deficiencia de los mismos.

c) Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero *el tribunal de segundo grado no puede substituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.*

Al respecto, señala el jurista Becerra Bautista, que “el legislador ha querido dejar a los jueces determinado margen dentro del cual pueden apreciar, con facultades discrecionales, el contenido de determinados hechos.

El tribunal de segundo grado debe respetar consecuentemente las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez inferior y no puede substituirse en su criterio.

Por tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice

---

<sup>172</sup> Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tomo 231. Año 8. Quinta Epoca. Enero, Febrero y Marzo de 1998. Págs. 188 y sigs..

la Corte, "exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos".<sup>173</sup>

#### D. TÉRMINO Y FORMA PARA CONTESTAR LOS AGRAVIOS.

En el mismo auto en que el juez admita el recurso de apelación, una vez que señale el efecto en que procede, dará vista a la parte apelada (contraparte del apelante) para que los conteste en el término de tres días si se tratare de auto o sentencia interlocutoria o de seis días en caso de sentencia definitiva (artículo 693 tercer párrafo del código reformado). La frase "dar vista" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas (artículo 69 del código reformado).

Al contestar los agravios la parte apelada debe hacerlo en forma escrita. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de que la parte apelante acuse rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias, o los autos originales al Superior, como ya lo dije anteriormente, dentro del término de cinco días en caso de testimonio de apelación o de tres cuando se trate de autos originales, citando a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada a hacer valer sus derechos (Art. 693 tercer y cuarto párrafos y 701 y 708 reformados).

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, ante Tribunal de Alzada, se contemplaba el mismo término y forma para contestar los agravios, es decir, tres días para contestar los agravios expresados contra autos o sentencias interlocutorias y seis

---

<sup>173</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil...* Op. cit. Pág. 616.

días en caso de sentencias definitivas, una vez que hubieren llegado el testimonio o autos originales (artículos 704 y 715). En caso de que la parte apelada omitiera en el término de ley contestar los agravios, era necesario que la parte apelante acusara la rebeldía para que se continuara el trámite en la alzada, trayendo como consecuencia que el tribunal *ad quem* tuviera por perdido el derecho de la parte apelada para contestar los agravios dentro del término concedido o si se contestaban dentro del término fijado, en ambos casos, se citaba a las partes para oír sentencia (artículos 133 y 712).

Para el autor Carlos Arellano García, “en la respuesta a los agravios, la orientación de la contraparte del apelante se dirigirá a:

1.- Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios;

2.- Refutará uno por uno de los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales”.<sup>174</sup>

La Suprema Corte ha sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, que es innecesario el examen del escrito de contestación de agravios porque no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

APELACION. ES INNECESARIO EL EXAMEN DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE AGRAVIOS. La circunstancia de que la autoridad responsable no se refiera en su sentencia al escrito de contestación de agravios, no redunda en perjuicio de los intereses jurídicos del apelado, ya que la materia de la sentencia de segunda instancia se limita generalmente al examen de la resolución recurrida con vista de los agravios que expresa el apelante y que fundan el recurso; la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses.

Amparo directo 1963/86. Constructora y Promotora Vallamar, S.A. de C.V. 29 de junio de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 80, Pág. 14. Amparo directo 3698/74. Benigno Martínez Archundia. 11 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Quinta Época:

Tomo CXXVII, Pág. 1018. Amparo directo 2519/55. Eduardo Ventura. 5 votos (apareció con el RUBRO: "AGRAVIOS EN LA APELACION.")

NOTA (1):

La prelación de precedentes ha sido corregida.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 25, Pág. 69 (apareció con el RUBRO: "AGRAVIOS EN LA APELACION.").<sup>175</sup>

Sin embargo, desde el punto de vista profesional, indica Becerra Bautista, "el escrito de contestación de agravios tiene suma importancia porque si el abogado de la parte apelada no hace resaltar la falsedad o los sofismas a que pueda recurrir la parte

---

<sup>174</sup> Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1998. Pág. 537.

<sup>175</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Cuarta Parte. Pág. 22.

recurrente, puede inducir al tribunal a que considere válidas las argumentaciones en contra de una sentencia que puede ser intrínsecamente justa y legal”.<sup>176</sup>

Estoy de acuerdo con la opinión de Becerra Bautista porque aún cuando la Suprema Corte no le atribuya importancia al escrito de contestación de agravios, la parte apelada debe de hacer valer su derecho defendiendo la postura u opinión del juez de primera instancia, inclusive reforzarla a través de la apelación adhesiva, para que obligue al tribunal de alzada a pronunciarse en relación a ésta.

## E. EFECTOS DE LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Siguiendo las enseñanzas del profesor José Ovalle Favela, “el trámite ante la Sala es diferente según se trate de apelación contra sentencia definitiva dictada en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto”.<sup>177</sup>

1.- En el primer caso, continúa el autor, antes de las reformas de 1996 “el trámite ante la Sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en *juicios ordinarios*, se dividía en cinco fases: 1) recepción del expediente y revisión de la admisión y efectos del recurso; 2) expresión de agravios; 3) proposición y recepción de las pruebas; 4) formulación de los alegatos, y 5) resolución”.<sup>178</sup>

En efecto, ahora con las reformas al Código Adjetivo de 1996, se suprime la etapa número dos consistente en la expresión de agravios que ya dije se realiza ante el juez de primera instancia.

<sup>176</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil...Op. cit.* Pág. 632.

<sup>177</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal... Op. cit.* Octava Edición. México 1999. Pág. 248.

<sup>178</sup> *Idem.* Págs. 248 y 249.

Ahora bien, con las reformas la Sala al recibir el expediente deberá revisar la admisión y calificación del grado hecha por el *A quo* provisionalmente y de encontrarlo ajustado a derecho, así lo hará saber a las partes y las citará para oír sentencia la que se pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva, pudiendo ampliarse dicho plazo hasta por ocho días más cuando se trate de expedientes muy voluminosos. Citación para sentencia que hará, como ya lo mencioné, siempre que no se hayan ofrecido pruebas (sobre hechos supervenientes) en los escritos de expresión y contestación de agravios (artículos 693 párrafo sexto, 704 y 707).

Antes de las citadas reformas, si la Sala consideraba inadmisibile el recurso, debía ordenar la devolución del expediente al inferior, y, si revocaba la calificación del grado, debía dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se suspenda, según el caso (artículo 703). Ahora, con las reformas al código, nos enseña el jurista arriba citado, que “este precepto inexplicablemente no aparece en el precepto reformado ni en ningún otro, pero el cual todavía debe considerarse aplicable, por regular las consecuencias de la revocación de la admisión del recurso y de la calificación del grado”.<sup>179</sup>

2.- Respecto a la substanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y contra interlocutorias y autos, cualquiera que sea la clase de juicio, conforme a las reformas, escribe Ovalle Favela que “se reduce a la recepción, por el tribunal *ad quem*, del expediente o en su caso del testimonio de apelación; y la citación para sentencia, que deberá de dictarse y publicarse en el Boletín Judicial en el plazo de ocho días, el cual podrá ampliarse por otros ocho días,

cuando se trate de expedientes muy voluminosos (artículos 704, 706 *a contrario sensu*, 714 y 715). En el trámite de estas apelaciones no se prevé la proposición y recepción de pruebas ni la formulación de alegatos”.<sup>180</sup>

En estos casos, a partir de las reformas, el Tribunal de apelación al recibir el testimonio, formará un solo tomo (se le llama así para no confundirlo con el expediente de primera instancia), en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio (artículos 693 quinto párrafo y 703 primer párrafo).

Con el testimonio que remita el inferior, el Tribunal de alzada formará un solo cuaderno de constancias, en donde se irán agregando los testimonios relativos, y al que se le anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva, para tramitar otras apelaciones y quejas (artículos 694 segundo párrafo y 703 segundo párrafo). Por separado, señala el citado código reformado, la Sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias (artículo 703 tercer párrafo).

De lo anterior, cabe hacer la siguiente crítica. El legislador quiso dar mayor rapidez al trámite del recurso de apelación, situación que se logró en parte, pero no previó que el número de apelaciones por cada juicio y la cantidad de asuntos que llegan a las Salas para su substanciación las llenarían a éstas de testimonios, muchos de ellos por tomos enteros que ya no saben dónde ponerlos o qué hacer con tanto

---

<sup>179</sup> Idem. Pág. 249.

<sup>180</sup> Ibidem. Pág. 251.

testimonio, porque la ley los obliga a conservarlos hasta que el asunto esté definitiva y totalmente concluido, en términos del artículo 58 última parte del código adjetivo reformado.

Jurisdicción.- “La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas<sup>181</sup>, de las cuales no voy a referirme porque sería desviarme del objetivo de este trabajo, por lo que sólo expondré ideas de algunos juristas para tener una noción de la misma.

Para el profesor Eduardo Pallares, la palabra jurisdicción tiene diversos significados: “A) Por sus raíces etimológicas significa decir o declarar el derecho. En este sentido los pretores en el derecho romano tenían la jurisdicción porque al mismo tiempo podían expedir normas de carácter general y abstracto, desempeñando las funciones del legislador, y declaraban el derecho negado o controvertido en los casos litigiosos, actuando entonces como jueces. B) En su acepción más general, significa “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar o poner en ejecución las leyes.” C) En su sentido propio, es la potestad concedida a los tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, criminales, laborales o administrativos, y decidir o sentenciarlos con arreglo a las leyes. D) El territorio sobre el cual se ejerce la jurisdicción. E) La sede del tribunal.<sup>182</sup>

Becerra Bautista al referirse a este punto, expone que “todo juez tiene jurisdicción, es decir, la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Lo que crea, en realidad la diferencia entre los jueces, es la competencia, o sea el límite de esa jurisdicción. La función

<sup>181</sup> Alcalá Zamora y Castillo. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972) Tomo I. Primera reimpression de la Primera Edición de 1974. UNAM. MÉXICO 1992. Pág. 29.

<sup>182</sup> Pallares, Eduardo. *Apuntes...Op. cit.* Pág. 170.

jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones a favor y a cargo de los litigantes".<sup>183</sup>

La función jurisdiccional, continúa el autor, "la pueden ejercer los jueces en forma individual o colegiada. En el segundo caso, la integración de la voluntad del Estado surge de la convergencia de voluntades individuales en un mismo sentido. Es por eso que todo tribunal colegiado debe contar con un número impar de jueces individuales para hacer posible siempre la mayoría que imponga su criterio, como voluntad del Estado".<sup>184</sup>

Por lo anterior, podemos concluir que los efectos de la plenitud de jurisdicción en segunda instancia es la facultad que tiene el tribunal de apelación para decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

#### 1.- CONFIRMACIÓN.

En primer término, explica Ovalle Favela, "la Sala puede confirmar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante. Debe recordarse que, conforme al artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles reformado para el Distrito Federal, el que sea condenado por dos sentencias conformes totalmente en su parte resolutive debe ser siempre condenado el pago de los gastos y costas procesales que haya tenido que hacer la contraparte, o sea la parte que obtuvo dos veces la sentencia favorable. La conformidad de las dos sentencias no se refiere a lo relativo a la condena en costas,

---

<sup>183</sup> Becerra Bautista, José. *La Teoría General del Proceso aplicada ...Op. cit.* Pág. 1.

<sup>184</sup> Idem. Pág. 2.

pues aún cuando en la primera instancia no se hubiere hecho ésta, en la segunda instancia la sentencia confirmatoria puede ordenar al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias”.<sup>185</sup>

Cabe decir que en la práctica, con frecuencia se observa que las sentencias dictadas en primera instancia, son confirmadas por los magistrados de la Sala, sin que se hayan revisado exhaustivamente las mismas, dejando muchas veces este problema al Tribunal de amparo, y cómodamente se avoquen a darle cumplimiento en su caso, a la sentencia dictada por el tribunal federal, sin necesidad de estar estudiando el asunto totalmente. Considero que este problema se debe, en gran parte, al el exceso de asuntos que tienen por resolver las Salas del Tribunal Superior, porque tienen que fallar dentro del término procesal concedido por la ley, obligándolos muchas veces a revisar una resolución con rapidez y sin analizarla íntegramente para poderlas dictar con justicia.

## 2.- MODIFICACIÓN.

En segundo lugar, continúa el autor en estudio, “la Sala puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que *algunos* de los agravios son infundados, y

## 3.- REVOCACIÓN.

Por último la Sala puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que todos los agravios son fundados. En este caso queda sin efecto la sentencia apelada.

---

<sup>185</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal...Op. Cit.* Segunda Edición. Pág. 225.

Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque la sentencia de primera instancia, no debe ordenar al juez *a quo* el sentido de la resolución que debe dictar, sino que él mismo tiene que decidir cuál es el sentido en que queda la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez *a quo*".<sup>186</sup>

En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE, POR OMISIONES DEL JUEZ DE INSTANCIA. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que los subsane, porque debe corregirlos por sí mismo.

Amparo directo 3239/73. David Silva López. 2 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> *Idem.* Pág. 225.

<sup>187</sup> Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Torno: 70 Cuarta Parte. Pág. 32. Nota: En la publicación original esta tesis apareció con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, tesis 49, Cuarta Parte, Pág. 167".

CAPITULO IV.  
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 701 Y DEROGAR LOS  
ARTICULOS 708 y 709 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar a este tema, hablaré brevemente de la técnica legislativa y de la interpretación de las leyes procesales; cuestiones que considero indispensables para tratar el presente capítulo.

Técnica Legislativa.- La palabra "técnica", según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, implica el "conjunto de recursos y procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte"<sup>188</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que la técnica legislativa es el conjunto de procedimientos que se siguen para la elaboración o formulación de los ordenamientos jurídicos; es decir, como enseña Villoro Toranzo, "el legislador divide las leyes y códigos en artículos, capítulos, títulos y libros conforme al plan que tuvo para ordenar las materias tratadas. Lo relativo a una misma cuestión, debe quedar agrupado, y separado de lo que se refiere a otras cuestiones. Además, cada artículo debe tratar una sola cosa. Es mala técnica legislativa el amontonar dos o más cuestiones en un mismo artículo".<sup>189</sup>

El autor Carlos Sempé Minvielle, al referirse a la técnica legislativa, comenta sobre la redacción de las leyes, "que éstas deben ser claras, sobrias y gramaticalmente correctas."<sup>190</sup>

<sup>188</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Op. cit.* Pág. 1304.

<sup>189</sup> Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 252.

<sup>190</sup> Sempé Minvielle, Carlos. *Técnica Legislativa y Desregulación*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. Pág. 31.

Ya en el Fuero Juzgo, continúa el autor, “se disponía cómo se deben redactar las leyes:

“Cuemo debe fablar el fazedor de las leyes. El fazedor de las leyes debe fablar poco, é bien; é non debe dar iuyzio debdoso, mas lano, e abierto, que todo lo que saliere de la ley, que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo sepan sin toda dubda, é sin ninguna gravedumbre.”

La redacción de una ley, prosigue el autor, “debe ser, sobre todo, una obra de estilo sobrio, lacónico, sin adornos, a fin de expresar el contenido de las disposiciones con toda sencillez, claridad y exactitud. Su elegancia resulta de la claridad, propiedad y pureza de la frase, aunadas con la adecuada elección de las palabras, y la acertada colocación de éstas y de las preposiciones. Un texto oscuro da lugar a problemas de interpretación y a litigios. La reiteración en ocasiones facilita la comprensión, pero en un texto legal no es admisible. Corresponde al lector, en caso necesario, leer dos o más veces un texto, y no al legislador repetir una misma idea.

Lo anterior no obsta para utilizar lo que algunos denominan “espejos”, que consiste en que cuando se reforma el texto de un artículo, se deben también reformar los artículos en que se repite directa o indirectamente una disposición, para evitar las incongruencias”.<sup>191</sup>

Dicho autor, al referirse a la concisión de las leyes, señala que “las oraciones deben ser cortas y los párrafos no muy extensos para facilitar su comprensión. Es difícil comprender una frase muy larga que contiene varias ideas distintas, sobre todo cuando se refiere a una cuestión abstracta, característica que por definición tiene la ley. Lo aconsejable es que los párrafos no excedan de 30 palabras, amplitud arbitraria,

---

<sup>191</sup> Idem. Págs. 34 y 35.

pero que da una idea aproximada de la extensión que facilita la inteligibilidad de un texto. En materia legislativa, cabe recordar a Gracián: “Lo bueno, si breve, dos veces bueno. Para efectos de claridad y comprensión, es recomendable no poner más de una regla por artículo”.<sup>192</sup>

Interpretación.- Ahora bien, la interpretación en términos generales (Hermenéutica jurídica) “es la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes”.<sup>193</sup>

Para el autor Eduardo Pallares, el acto de interpretación “consiste en determinar con claridad y precisión el contenido de la norma jurídica, mediante una inferencia que se apoya en el texto legal”.<sup>194</sup>

En cambio, para Alfredo Rocco “el proceso de interpretación consiste, como es bien sabido, en ir de las manifestaciones externas de la voluntad colectiva expresada en la ley o en la costumbre, a la voluntad misma, a fin de determinarla en su contenido”.<sup>195</sup>

Considero que ambos conceptos son válidos, porque interpretar una ley es tanto investigar el sentido como el valor de la norma que contiene, es decir, determinar con precisión, lo que ella ordena.

---

<sup>192</sup> *Ibíd.* Págs. 36 y 37.

<sup>193</sup> Villoro Toranzo, Miguel. *Op. cit.* Pág. 255.

<sup>194</sup> Pallares, Eduardo. *La Interpretación de la ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción*. Ediciones Botas. México 1948. Pág. 23.

<sup>195</sup> Rocco, Alfredo. *La Sentencia Civil-La Interpretación de las Leyes Procesales*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Traducción Mariano Ovejero, Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Primera Reimpresión de la Primera Edición de 1985. México 1993. Pág. 260.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta lo que dice el artículo 14 de nuestra Constitución en su párrafo cuarto, que a la letra reza:

"ARTICULO 14....  
....

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El profesor Eduardo García Maynez, estimo, interpreta este precepto en forma exacta al señalar que "éste párrafo no sólo es regla de interpretación de la ley civil, sino de integración. Tiene indudablemente el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de la aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución. La regla del artículo 19 del Código Civil para el D.F. es más completa, ya que el citado precepto alude, en general, a la interpretación y la integración de las leyes civiles".<sup>196</sup>

En efecto, el artículo 19 del Código Civil para el Distrito federal dice:

"Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

Como puede verse, ambos artículos tanto el artículo 14 de la Constitución como el 19 del Código Civil para el D.F., hablan sobre la interpretación de la ley civil que

---

<sup>196</sup> García Maynez, Eduardo. *Op. cit.* Pág. 381.

“deberá ser conforme a la letra de la ley”. Al respecto, el autor citado considera que estas palabras deben entenderse de la siguiente manera: “el juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida. Expresado en otro giro: el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca”.<sup>197</sup>

Cuando el sentido de la ley es dudoso, agrega García Maynez, “debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas *interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática*. A ello aluden las palabras “o a la interpretación jurídica”. Mas no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna”.<sup>198</sup>

La Interpretación de las Leyes Procesales.- Ahora bien, respecto a este tema, la mayoría de los autores están de acuerdo en que no existen reglas especiales para esta disciplina, sino que más bien son propios del derecho en general. Así lo reconocen los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga al mencionar que “los códigos de procedimientos, por lo general, carecen de normas especiales de interpretación, atendiéndose a las que sirven para las del derecho en general”.<sup>199</sup>

Pues bien, Eduardo Pallares, realiza una clasificación de la interpretación de la ley, de la siguiente manera:

---

<sup>197</sup> Idem. Pág. 381.

<sup>198</sup> Ibidem. Pág. 381.

<sup>199</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Op. cit.* Pág. 32.

“a) Por el método que se emplea para determinar el sentido de la ley: *gramatical, judaica, lógica, sistemática, histórica progresiva, científica, teleológica y anormal.*

La interpretación *gramatical* es la que se funda de modo principal en el sentido gramatical de la ley.

La *judaica* es la gramatical llevada a sus últimos extremos con un respeto exagerado del texto.

La *lógica* que algunas veces se identifica con la científica, es la que da más importancia a los conceptos y doctrinas contenidas en la ley, que a su sentido gramatical.

*Sistemática* es la que interpreta los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, (de la ley o del código de que forman parte) y a la misma ley como elemento constitutivo del derecho de un país determinado. Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio que les da unidad orgánica.

La *histórica* es la que trata de descubrir el sentido de la ley, teniendo en cuenta los precedentes históricos que determinaron su formación, los trabajos preparatorios de los legisladores, los discursos que se pronunciaron cuando fue elaborada, etc.

La *histórica progresiva* se funda en una concepción de la ley diversa de la anterior. La norma jurídica es un producto de la vida social que adquiere vida propia y puede sufrir una serie de transformaciones, de acuerdo con las necesidades de la sociedad y la evolución misma del derecho. El sentido de la ley no es inmutable, y el

intérprete debe tener en cuenta esos cambios para descubrir el significado que tenga en la época en que se realiza la interpretación, no el que tuvo cuando fue creada.

La interpretación *científica* se basa en las doctrinas de los jurisconsultos y en los principios de la ciencia del derecho. Se confunde muchas veces con la doctrinal, y en realidad no puede separarse de ella.

*Teleológica* es la interpretación que se lleva a cabo teniendo en cuenta el fin social perseguido por el legislador al dictar la norma. Ni qué decir que puede combinarse con las otras especies de interpretación o formar parte de ellas.

La *anormal* tiene lugar cuando las leyes son defectuosas porque emplean palabras indeterminadas o impropias, contienen antinomias o conducen a resultados absurdos. En este caso, deben seguirse las siguientes reglas: a).- La indeterminación de las palabras se subsana mediante las reglas de interpretación gramatical y, si esto no es posible, acudiendo a los motivos de la ley y a los principios generales del derecho; b) .- cuando las palabras no corresponden al pensamiento del legislador, puede acudir al método de ampliación que consiste en inferir de lo más a lo menos en las leyes permisivas, de lo menos a lo más en las prohibitivas; ampliar lo favorable y restringir lo odioso; la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados; la inclusión de una cosa, excluye la contraria; c).- Las antinomias se examinarán con cuidado para ver si son aparentes o reales. En éste último caso, se atenderá, para resolverlas, al espíritu de la ley, y si no se obtiene ningún resultado, se escogerá la que parezca más justo en cada caso; d).- Las antinomias entre dos leyes se resolverán de acuerdo con el principio de que la posterior deroga a la anterior, y la especial a la general; e).- En caso de oposición entre la ley y la equidad, debe prevalecer ésta última, sin embargo no pocos jurisconsultos rechazan este principio.

b) Por la persona o autoridad de quien procede; *auténtica, judicial y doctrinal*.

Interpretación *auténtica* es la que hace el mismo legislador; *judicial*, la que realizan los tribunales, y *doctrinal*, los jurisperitos.

c) Por los efectos que produce en la aplicación de la ley: *extensiva, restrictiva, confirmatoria, derogatoria, analógica, simplemente declarativa*.

La interpretación es *extensiva*, cuando su efecto es ampliar el sentido de la ley, esto es aplicarla a casos no previstos por ella. La *restrictiva*, es su contraria. La *derogatoria* modifica el sentido de la ley, y la *simplemente declarativa* lo enuncia, sin ampliarlo, ni restringirlo ni menos modificarlo”.<sup>200</sup>

La *analógica*, es un poco más complicada de explicarse, los autores coinciden en que no es propiamente un método de interpretación de la ley, sino más bien de integración de la ley; se basa en el principio de que “cuando ocurre la misma razón, debe concurrir la misma disposición del derecho”, esto quiere decir que, para que proceda este tipo de interpretación, es necesario que exista la misma razón entre el caso previsto y el no previsto por la ley.

#### A. CONTEMPLACIÓN DEL ARTÍCULO 708 Y 709 EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIOR Y POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 Y LA NECESIDAD DE DEROGARLOS.

Los artículos 708 y 709 se contemplaban en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1° de septiembre de 1932, de la siguiente manera:

"Artículo 708.- Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse, en la primera instancia, toda o parte de la que hubiere propuesto;

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente".

"Artículo 709.- Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se pongan los autos a su disposición en la Secretaría del Tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98".

Cabe hacer mención que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, fueron derogados estos artículos, y así permanecieron hasta la reforma del 24 de mayo de 1996, cuyos textos actualmente son los siguientes:

"Artículo 708.- Admitida la apelación en ambos efectos, una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

"Artículo 709.- Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso".

Como puede verse, antes de las reformas de mayo de 1996, estos artículos tenían un texto totalmente distinto al que hoy tienen, es decir, hablaban sobre la admisión de las pruebas en segunda instancia que no pudieron ser desahogadas en la primera y a las pruebas supervenientes, respectivamente. Posteriormente, por reforma a dicho

---

<sup>200</sup> Pallares, Eduardo. *La Interpretación ..Op. cit* Pág. 26 y 27.

código en 1987, se derogaron estos artículos y, más recientemente en 1996, se les dio el texto que actualmente tienen.

Haciendo una reseña comparativa sobre la técnica legislativa empleada para la redacción del código adjetivo anterior y posterior a las reformas de 1996, me atrevo a decir que anteriormente el legislador se preocupaba más por que los códigos tuvieran mayor congruencia y fueran más sencillos y entendibles; en cambio hoy, las mencionadas reformas aprobadas por los congresistas están fuera de todo contexto, porque al decir del Licenciado Ovalle Favela, desde la iniciativa de ley encontró que "tienen graves deficiencias de redacción y de técnica jurídica, las contradicciones y las imprecisiones que advertí en la iniciativa -indica- las cuales no contribuían a simplificar y agilizar los procesos civiles y mercantiles, sino a complicarlos y entorpecerlos. Lamentablemente, los cerca de tres años de aplicación del derecho han confirmado estas graves deficiencias."<sup>201</sup> Lo anterior, reafirma que las supracitadas reformas de 1996, se hicieron con precipitación y, por tanto, con una total falta de técnica jurídica por parte de los legisladores.

Ahora bien, entre las importantes reformas al Código en cita, se encuentran los artículos relativos al recurso de apelación incluidos en el Título Décimo Segundo del Capítulo I referente a las Revocaciones y Apelaciones, que abarca de los artículos 683 al 716. Para darse cuenta de la incongruencia y repetición que tienen los artículos reformados, haré una breve indicación de lo que habla cada uno de ellos, no omitiendo mencionar que tuvieron reforma los artículos 684, 685, 690 a 694, 696 a 698, 702 a 796, 708, 709, 712 a 714, por lo que el artículo 701 materia del presente trabajo no fue reformado.

Pues bien, dicho capítulo comienza hablando sobre la prohibición de los jueces para revocar las sentencias dictadas por ellos (artículo 683); enseguida, sobre el recurso de revocación y regularización del procedimiento (artículos 684 y 685); después, del recurso de reposición que se da en segunda instancia (artículo 686); posteriormente, del objeto del recurso de apelación (artículo 687); luego, de la legitimación para apelar (artículo 689); de la apelación adhesiva (artículo 690); del término y forma para interponer el recurso de apelación (artículos 691 y 692). El artículo 693 contiene varias normas, referentes al recurso de apelación como son: reglas para su admisión; de la formación del testimonio; del término y forma para contestar los agravios; del término para remitir el testimonio de apelación a la Sala por parte del juez; de la formación del toca por parte de la Sala y la revisión de su admisión y calificación por parte de ésta; el artículo 694 habla sobre los efectos en que se admite el recurso de apelación; prevé asimismo lo relacionado al cuaderno de constancias que se llevan en las salas cuando se trata de apelaciones contra cualquier resolución excepto la sentencia definitiva; de la misma manera, habla sobre lo que en la práctica se le llama sección de ejecución, y por último, sobre los efectos de la apelación admitida en el efecto suspensivo.

Reglas de estas dos últimas normas que considero el legislador debió separarlas en diversos artículos porque contienen varias ideas, además de ser artículos muy extensos y nada concisos con seis y cuatro párrafos, respectivamente, pues como dice Sempé Minvielle, al referirse a la concisión de las leyes, indica que "las oraciones que contengan deben ser cortas y los párrafos no muy extensos para facilitar su comprensión. Es difícil comprender una frase muy larga que contiene varias ideas distintas, sobre todo cuando se refiere a una cuestión abstracta que por definición tiene la ley. Lo aconsejable es que los párrafos no excedan de 30 palabras, amplitud arbitraria, pero que da una idea aproximada de la extensión que facilita la

arbitraria, pero que da una idea aproximada de la extensión que facilita la inteligibilidad de un texto. En materia legislativa cabe recordar a Gracián: Lo bueno, si breve, dos veces bueno”,<sup>202</sup>

Por lo que los legisladores pudieron haber dividido y analizado las reformas de manera que quedaran divididas las actuaciones ante el tribunal por instancias, o incluso establecer capítulos referentes a las reglas generales de la apelación en donde abarcara las reglas de admisión y procedencia, para que tengan mayor congruencia y entendimiento.

Prosiguiendo con el resumen, el artículo 695 habla de que se admitirá la apelación en el efecto devolutivo cuando no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos; el artículo 696 nos habla de la admisión de la apelación en ambos efectos a petición del apelante otorgando la garantía correspondiente y del recurso de queja en caso de garantía excesiva o deficiente. El artículo 697 estipula lo relativo a la notificación personal al recibir el tribunal de alzada las constancias cuando se haya dejado de actuar por más de seis meses en el expediente que recibe.

Aquí habría que hacer un breve paréntesis. Estimo que es incongruente el artículo 697 con el artículo 137 bis porque éste habla de que la caducidad de la primera instancia se da transcurridos ciento veinte días (4 meses) y sesenta días para la segunda instancia (2 meses), sin embargo el artículo 697 habla todavía de seis meses, por lo que deberá adecuarse el artículo 697 con lo que dispone el artículo 137 bis. Igualmente la fracción tercera del artículo 114, que habla de que será notificado personalmente la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más

---

<sup>202</sup> Sempré Minvielle, Carlos. *Op. cit.* Págs. 36 y 37.

de seis meses por cualquier motivo, lo que también crea una gran confusión, porque la caducidad procesal no es concordante con el artículo 137 bis.

El artículo 698 reitera lo señalado en el artículo 694 en el sentido de que la apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de las resoluciones y, de la formación de la sección de ejecución por parte del juez, en caso de tratarse de apelaciones en contra de la sentencia definitiva. El artículo 699 indica las reglas para fijar la fianza si se quiere que no se ejecute una sentencia en la que se admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La norma del artículo 700 establece las clases de resoluciones en que deberá admitirse la apelación en ambos efectos. El artículo 701, estipula la obligación del juez de enviar los autos a la sala dentro del término de tres días a aquél en que admita la apelación en ambos efectos.

El artículo 702 nos habla nuevamente de lo señalado en los artículos 694 último párrafo y 698, es decir, sobre el alcance de la admisión de la apelación en ambos efectos y de su excepción, en caso de juicios especiales, como el ejecutivo mercantil y el especial hipotecario, en los que se seguirá actuando en los casos de embargos, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

Por su parte, el artículo 703 repite lo señalado por el quinto párrafo del artículo 693 en relación a la formación del toca por parte de la Sala; del cuaderno de constancias, en el caso de apelaciones admitidas en el efecto devolutivo, párrafo que se repite con el segundo párrafo del artículo 694; y del cuaderno de recurso, del cual también habla el artículo 58.

El artículo 704, al igual que el último párrafo del artículo 693, vuelve a hablar de la revisión de la admisión y calificación del grado por parte de la Sala, agregando que de encontrarlo ajustado a derecho citará a las partes para oír sentencia la que pronunciará dentro del término de ocho días en caso de auto o sentencia interlocutoria y de quince en caso de la definitiva y, de la ampliación de dicho término hasta ocho días más, en caso de expedientes muy voluminosos.

El artículo 705 habla de los efectos por no haber expresado agravios al interponerse el recurso, así como en caso de omitir interponer el recurso de apelación contra de la sentencia definitiva. El 706 habla respecto al momento en que deben ofrecerse las pruebas supervenientes en la segunda instancia y el 707 sobre el término para la admisión de las pruebas por parte de la superioridad.

El artículo 708 está duplicado, como lo dije anteriormente, con el 701 que habla sobre el término que tiene el juez para enviar los autos originales a la Sala correspondiente, una vez que se contestaron los agravios y el 709 indica la responsabilidad del juez por la falta del envío oportuno de los autos o del testimonio de apelación al Tribunal Superior. Artículos que no tienen nada que ver con el artículo 707 que les precede y que habla del término para la admisión de las pruebas, ni con el 710 que habla del derecho de oposición que tiene la parte apelada para oponerse a que se reciba el pleito a prueba en segunda instancia; por lo que debieron ir incluidos éstos artículos (708 y 709) en el texto del artículo 701, porque éste es más congruente, como se puede apreciar y que expondré en el siguiente subtema.

Continuando con los artículos posteriores, el artículo 711 hace mención a la calificación de las pruebas y fijación de fecha para su desahogo ante el Tribunal de Alzada; el artículo 712, haciendo una interpretación sistemática del mismo, habla

sobre la citación y dictado de la sentencia en segunda instancia, en caso de no haberse promovido pruebas o en caso de que se hubieren ofrecido no se hubieren admitido.

El artículo 713 señala, al igual que el artículo 711, la admisión de las pruebas, sólo que la complementa al ordenar su preparación y fijación de fecha para audiencia para su desahogo, en la que se pasará a la fase de alegatos y citación para sentencia.

El artículo 714 contiene una regla general al indicar que en los juicios sumarios y especiales sólo procederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por último, el artículo 715 habla de la forma de substanciarse las apelaciones en caso de sentencias interlocutorias o autos y su citación para sentencia, así como del término para dictarla (ocho días), agregando en su segundo párrafo que “en estas apelaciones, los términos a que hace referencia el artículo 704, que se refiere al término para dictar la resolución en segunda instancia, se reducirán a tres días”, creando una gran confusión, porque el artículo 704 habla de ocho días para pronunciar y notificar por Boletín Judicial su resolución el tribunal de alzada, por lo que cabe preguntarse ¿tiene ocho o tres días para dictar la resolución la Sala? Estimo que debe prevalecer el primer término y no el segundo, porque resulta más congruente con las reformas, por lo que también debe derogarse el segundo párrafo del artículo que se comenta, por ser incongruente.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede se deroguen los artículos 708 y 709 por incongruentes y además repetirse el texto del artículo 708 con el 701, como a continuación se verá.

**B. CONTEMPLACIÓN DEL ARTÍCULO 701 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTERIOR Y POSTERIOR A LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 Y LA NECESIDAD DE REFORMARLO.**

El artículo 701 siempre ha tenido la misma redacción desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, actualmente vigente. Artículo que se encuentra incluido en el Capítulo I, denominado "De las Revocaciones y Apelaciones" del Título Décimo Segundo llamado "De los Recursos".

La norma que se comenta, no fue objeto de reforma por parte de los legisladores en 1996, por lo que dispone en este momento lo siguiente:

"Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal."

Como lo mencioné en el apartado anterior, el texto del artículo 708 fue reformado solamente para repetirlo en parte, con el texto del artículo 701 del Código Adjetivo Civil, con la salvedad de que le agregaron: "*una vez contestados los agravios*".

En efecto, dicho artículo dice:

"Artículo 708.- Admitida la apelación en ambos efectos, una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

Por lo que, existen dos artículos casi iguales en su redacción, en un mismo capítulo, creando una gran confusión en su aplicación práctica, porque magistrados,

jueces y litigantes se preguntan qué artículo debe aplicarse, sobre todo para el momento en que el juez debe remitir los autos originales a la Sala.

En efecto, el artículo 701 prevé que el juez debe remitir los autos originales a la Sala al momento de tener por interpuesto el recurso de apelación y el artículo 708 una vez que se hayan contestado los agravios.

En cuanto a qué texto debe predominar, considero que debe ser el contenido del artículo 708, es decir, una vez que se hayan contestado los agravios debe el juez mandar los autos originales a la sala, conclusión a la que se llega si se hace una interpretación sistemática de los artículos reformados; sin embargo, por otro lado, pienso que la redacción de este artículo debió haberse empleado para el artículo 701 que no se reformó y no para el 708, porque éste último artículo además de repetido, resulta incongruente con los demás artículos que le preceden, como ya lo expliqué en el apartado anterior, siendo únicamente congruente con el artículo que le continúa, es decir, con el artículo 709 que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 709.- Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso".

Como puede verse, los artículos 708 y 709 con ninguna otra disposición que les siguen se adecuan, por lo que propongo que se supriman y se modifique el artículo 701 en su primer párrafo, agregándosele "una vez contestados los agravios" y se aumente un segundo párrafo con el texto del artículo 709, para que quede de la siguiente manera:

"Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales

desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso."

Estimo que el artículo que debe prevalecer y reformarse de la manera sugerida es el 701 por ser más coherente con los artículos anteriores y posteriores, debido a que sigue la tramitación de la apelación en forma congruente y lógica, además de estar íntimamente relacionado con el artículo 700 que establece las clases de resoluciones en que deberá admitirse la apelación en ambos efectos, y, el 702, que habla del alcance de la admisión de la apelación en ambos efectos y de su excepción, en caso de juicios especiales, como el ejecutivo mercantil y el especial hipotecario, en los que se seguirá actuando en los casos de embargos, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entrega de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar.

En cambio, los artículos 708 y 709 deben ser abolidos puesto que son inoportunos con los artículos que le preceden porque hablan del recurso de apelación cuando ya se encuentran los autos o testimonio en la Sala, como se mencionó en el tema precedente.

A mayor abundamiento, el artículo 708, también crea desconcierto tanto en la doctrina como en su aplicación práctica, respecto al término para remitir los autos originales a la Sala, porque en opinión del procesalista José Ovalle Favela "los autores de la reforma de 1996 establecieron dos reglas contradictorias porque el artículo 693, párrafo cuarto, prevé un plazo de cinco días (para remitir los autos originales a la Sala), contado a partir del vencimiento del plazo para contestar los

agravios o del auto que los tuvo por contestados y el artículo 708 señala un término de tres días, a partir de la contestación de los agravios, estimando que debe prevalecer el plazo previsto en el artículo 693, por ser el define con mayor precisión los actos a partir de los cuales debe hacerse el cómputo de dicho plazo".<sup>203</sup>

Considero que el Licenciado José Ovalle Favela se confundió, porque una cosa es el término que tiene el juez para remitir el testimonio de apelación y otro para remitir los autos originales, porque el primer artículo que menciona el autor (693 párrafo cuarto) habla de que el testimonio de apelación se remitirá a la sala dentro del término de cinco días, contados a partir de que precluyó el plazo para contestar los agravios o del auto que los tuvo por contestados, y el artículo 708 habla de que el juez enviará los autos originales dentro del plazo de tres días, una vez que se hallan contestado los agravios. Lo que habla de que hasta los mismos doctrinarios se confunden respecto de la pésima técnica jurídica empleada por los legisladores en la reforma del 24 de mayo de 1996 al Código adjetivo civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, toda vez que en esta obra se propone una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la autoridad competente para realizarla es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por reforma que entró en vigor el primero de enero de 1999 (Art. 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Mexicana).

Sin embargo, este punto, podría ser materia para otro tema de tesis, por lo que sólo me limitaré a decir que, desde mi punto de vista, esta facultad debe pertenecer al Congreso de la Unión, por ser el Distrito Federal sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos como lo dispone el artículo 44

---

<sup>203</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal...* Op. cit. Octava Edición. México 1999. Pág. 248.

Constitucional y las atribuciones otorgadas a la Asamblea Legislativa van en contra de la naturaleza jurídica del Distrito Federal, porque éste al albergar a los Poderes Federales, tienen su propio espacio territorial, en el que sólo deben existir los tres poderes de toda la Unión y no otros, por lo que las facultades concedidas a la Asamblea son incongruentes con la mencionada naturaleza del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El recurso de apelación tuvo su origen en el Derecho Romano, cuyos primeros antecedentes los encontramos en la etapa llamada "procedimiento formulario", teniendo por fin ya desde un principio, reformar la decisión de un juez y de obtener un nuevo fallo, siendo el último grado de jurisdicción el emperador, por lo que no existía un límite en el grado de jurisdicción, provocando que se abusara de este medio de impugnación.

**SEGUNDA.-** En la Época Precolonial en México, también existió el Recurso de Apelación, caracterizándose por ser más expedita debido a la oralidad de los procedimientos, pero carecía de formalidades, lo que acarreaba la falta de garantías individuales.

**TERCERA.-** Durante la Época Colonial en nuestro país al recurso de apelación también se llamó "alzada", nombre que conserva hasta nuestros días como sinónimo, debido a la vigencia que tuvo el Derecho español en nuestro país. En esta etapa se podía apelar de una sentencia hasta dos veces, pudiendo hacerse por tercera ocasión, en caso de que en la segunda se hubiera revocado la sentencia; situación que teóricamente ahora no acontece, porque sólo se puede apelar de una sentencia definitiva una sola vez, pero en la práctica, se tienen hasta tres instancias distintas para impugnar un fallo, porque contra la resolución dictada en primera instancia existe el recurso de apelación y contra la dictada en éste grado de jurisdicción, el juicio de amparo como medio para impugnarla, y en contra de la pronunciada en el juicio de amparo el recurso de revisión, en su caso; por lo que en la práctica podemos decir que existen hasta tres instancias para impugnar una resolución.

**CUARTA.-** Existe el recurso de apelación debido al error humano; es decir, las resoluciones judiciales al ser dictadas por seres humanos están expuestas al error y para repararlo, es necesario que otro órgano superior la revise y en su caso la modifique o revoque, sobre la base de los agravios expresados por la parte a quien le perjudica una determinación judicial.

**QUINTA.-** La apelación es un recurso ordinario mediante el cual una de las partes o ambas, incluyendo los terceros que hayan comparecido a juicio, solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

**SEXTA.-** El fundamento Constitucional del recurso de apelación se encuentra consagrado en la garantía de seguridad jurídica contemplada en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMA.-** Respecto del recurso de apelación contemplado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, debe modificarse el artículo 241 vigente, que dice:

"Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres si fuere de auto."

**Texto propuesto:**

"Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días

siguientes a dicha notificación, si se tratare de sentencia, o de tres si fuere de auto."

Ya que estimo que no tiene caso interponer el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes "a que cause estado" la resolución que se pretendía impugnar, por lo que debe modificarse dicho artículo, en el sentido que se expone.

**OCTAVA.**- En cuanto al Código de Comercio debe reformarse el artículo 1339 en su fracción II, de tal modo que se estipule suspender el procedimiento tanto en juicios ordinarios como ejecutivos cuando se interponga el recurso de apelación en contra de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación, para evitar posibles nulidades posteriores en el caso de que se continúe con el procedimiento y se haya declarado procedente el recurso de apelación.

En efecto, dicho artículo dice:

"Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada se admitirá sólo en el efecto devolutivo".

Contenido que se propone:

"Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada se admitirá sólo en el efecto devolutivo”.

**NOVENA.-** Por lo que hace a la Ley de Concursos Mercantiles el legislador estableció una doble tramitación sobre el recurso de apelación, lo cual resulta innecesario, por lo que considero debe derogarse el Capítulo VI del Título Primero denominado “De la apelación de la sentencia de concurso mercantil” y el Capítulo II del Título Cuarto nombrado “De la apelación de la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos” porque el trámite de este recurso ya se encuentra establecido en el Código de Comercio, en términos del artículo 8 de la mencionada Ley concursal, por ser éste el cuerpo legal que se aplica supletoriamente en primer lugar, debiendo establecerse sus particularidades en dicha Ley de Concursos Mercantiles: tales como el efecto en que deben admitirse la apelación en contra de las sentencias anteriormente mencionadas.

**DÉCIMA.-** Tanto en los países como Argentina, España e Italia se adoptó el sistema de la doble instancia, al igual que en nuestro país, cuyo objeto consiste en revisar la resolución impugnada, por parte de un órgano superior, los aciertos o errores con que aquella ha valorado los actos producidos en la instancia precedente.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Considero que la Ley de Enjuiciamiento Civil española sirvió de fuente de inspiración a nuestros legisladores (principalmente el trámite del recurso de apelación del juicio verbal) para llevar a cabo las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 24 de mayo de 1996 en materia de apelación.

**DÉCIMA SEGUNDA.**- Los agravios son las violaciones a la ley por parte del órgano jurisdiccional y que corregirá su superior inmediato, esto es, de los juzgados de primera instancia, por los Magistrados de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; las de éstos, por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Distrito Federal (amparo directo), y las de éstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión, en algunos casos); o por el Juzgado de Distrito que corresponda (amparo indirecto) y por las de éste el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal (recurso de revisión), por ser errónea, injusta o contraria a derecho una resolución que se dictó en el juicio de primera instancia.

**DÁCIMA TERCERA.**- Para evitar el abuso de este recurso, es necesario que nuestros legisladores tomen como modelo lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil española, respecto a la apelación que se interponga en contra de autos o interlocutorias, donde el testimonio de apelación se expide a costa y a petición del apelante (desde luego, no con el precio que tienen actualmente las copias certificadas en nuestro país), dentro de los cinco días a su interposición (excepto en los casos en que el inconforme tenga a su favor la justicia gratuita), teniéndose por firme la resolución impugnada si no lo solicita dentro de dicho plazo; o, en su defecto, que se condene al pago de costas en segunda instancia con motivo del abandono del recurso de apelación por parte del apelante.

**DÉCIMA CUARTA.**- El artículo 701 debe ser reformado y los artículos 708 y 709 deben derogarse del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo siguiente:

Textos vigentes:

"Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho Tribunal."

"Artículo 708.- Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal".

"Artículo 709.- Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso."

Los artículos 708 y 709 deben derogarse porque, el primero está repetido en parte, con el texto del artículo 701, creando confusión en su aplicación práctica; y el segundo el art. 709, debe derogarse también, porque si se derogara el artículo 708 ya sería incongruente el texto del artículo 709 con el resto de las normas que le siguen y le preceden. Por lo que pienso que el legislador debe reformar el artículo 701 agregándole a su texto actual "una vez contestados los agravios" y adicionarle un segundo párrafo con el texto del artículo 709 para quedar de la siguiente manera:

**Texto propuesto:**

"Artículo 701.- Admitida la apelación en ambos efectos **una vez contestados los agravios** el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

**Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la Sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso."**

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA.

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. 2 Tomos. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972) Tomos I y II*. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Reimpresión. México 1972.
- ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I Parte General. Editorial Ediar, S. A. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1963.
- ALVARADO DURÁN, Francisco Javier. *Manual Práctico de los Recursos en Materia Civil con Jurisprudencia*. Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V. México 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1998.
- BACRE, Aldo. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot, S.A.E. e I. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- BARRERA GRAF, Jorge Et al. *Centenario del Código de Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1991.
- BAZARTE CERDÁN, Willebaldo. *Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes. Las Nulidades en el Procedimiento Civil*. Editora e Informática Jurídica Tercera Edición. México 1998.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Primer Curso de Derecho Romano*. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A. Duodécima Edición. México 1987.

- BECERRA BAUTISTA, José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Editorial Jus. México 1957.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Quinta Edición, México 1996.
- BECERRA BAUTISTA, José. *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Cuarta Edición. México 1992.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero, S. A. Segunda Reimpresión. México 1990.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S. A. de C.V. Colección Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Vol. 4. México 1997.
- DE BUEN L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1990.
- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. Décimo Segunda Edición actualizada por Urbano Farías. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México 1990.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Tercera Edición. México 1997.
- DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1990.
- ESQUIVEL OBREGÓN. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Reflexiones Sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano*. Editorial de El Colegio Nacional. Memoria de El Colegio Nacional, Tomo IX, Número 4, año 1981.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial

- Porrúa, S.A. Cuadragésimo Primera Edición. México 1990.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *et al. Los Recursos en el Proceso Civil*. (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios) Edotirial Tirant Lo Blanch. Valencia, España 1995.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Trillas, S. A. de C. V. Tercera Edición. México 1987.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, S.A. de C.V. Octava Edición. México 1990.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Ediciones Botas, S. A. Segunda Edición. México 1945.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. Editorial Bibliográfica Argentina. Tercera Edición. Argentina 1963.
- LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* Ediciones y Distribuciones Hispánicas, S.A. de C.V. Segunda Edición. México 1989.
- MALDONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos. México 1947.
- MARGADANT, S., Guillermo F. *Derecho Privado Romano*. Edotorial Esfinge, S. A. de C.V. Vigésimo Tercera Edición. México 1998.
- MARGADANT, S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. México 1976.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México 1992.
- MONTERO AROCA, Juan. *La Herencia Procesal Española*. Editorial UNAM. México 1994.
- OCHOA OLVERA, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Notas Sustantivas y Procesales. Editorial Publicaciones Mundo Nuevo, S.A. de C. V. México 1992.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla, S. A. de C. V.

- Segunda Edición. México 1985 y Octava Edición. México 1999.
- OVALLE FAVELA, José. Coordinador. *Administración de Justicia en Iberoamérica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1993.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Cuarta Edición. México 1998.
- PALLARES, Eduardo. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Botas. Segunda Edición. México 1964.
- PALLARES, Eduardo. *La Interpretación de la ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción*. Ediciones Botas. México 1948.
- PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. José Ferrández González, Editorial Porrúa, S.A. duodécima Edición. México 1996.
- ROCCO, Alfredo. *La Sentencia Civil-La Interpretación de las Leyes Procesales*. Cárdenas Editor y Distribuidor. Traducción Mariano Ovejero, Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Primera Reimpresión de la Primera Edición de 1985. México 1993.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. *Curia Filipica Mexicana*. Editorial UNAM. Primera Reimpresión de la Edición de 1850. México 1978.
- SEMPRE MINVIELLE, Carlos. *Técnica Legislativa y Desregulación*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México 1961.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa S. A. México 1977.
- VESCOVI, Enrique. *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988.
- VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

ZAMORA PIERCE, Jesús Et al. *Centenario del Código de Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1991.

### LEGISLACIÓN MEXICANA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  
Ley Federal del Trabajo.  
Código de Comercio.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

Constitución Nacional Argentina.  
Constitución de la Provincia de Buenos Aires.  
Ley de Enjuiciamiento Civil Española.  
Código de Procedimientos Civiles Italiano.

### OTRAS FUENTES.

CASTILLO SANDOVAL, Jesús. *La Preparación del Amparo Directo*. Cuadernos de la ENEP Aragón Número 71. UNAM. México 1994.  
Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 y 24 de mayo de 1996.  
PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo Cuarta Edición. México 1998.  
PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones, S. de

R.L. México 1981.